

84  
20j.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

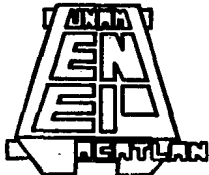
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**EL CONTRA RECIBO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**BERNABE FLORES LOPEZ**

Generación 78-81



Acatlán, Edo. de México

1992

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

## INTRODUCCION

1

## CAPITULO I

### LOS TITULOS DE CREDITO Y SU RELACION CON EL CONTRA RECIBO

A) Antecedentes históricos - Edad Antigua	2
a) Babilonia	2
b) Grecia	7
c) Roma	9
B) Edad Media	11
a) Las Cruzadas	11
b) El Renacimiento	16
C) Las Ordenanzas	17
a) Las Ordenanzas Francesas	18
b) Las Ordenanzas Alemanas	19
c) Las Ordenanzas Inglesas	20
d) Las Ordenanzas de Bilbao	21

## CAPITULO II

### LOS TITULOS DE CREDITO

23

A) Concepto de los Títulos de Crédito	25
B) Características de los Títulos de Crédito	27
a) Literalidad	29
b) Autonomía	31
c) Legitimación	32
d) Incorporación	33
e) Circulación	34
C) El Endoso	36
D) Requisitos para la Acción Ejecutiva	42
E) Documentos que traen aparejada Ejecución	44

### **CAPITULO III**

<b>GENERALIDADES DEL CONTRA RECIBO</b>	<b>49</b>
A) Concepto	51
B) Naturaleza Jurídica	53
C) Características	54
D) Requisitos del Contra Recibo	63
E) Importancia del Contra Recibo	67

### **CAPITULO IV**

<b>PROCEDIMIENTO LEGAL PARA EL COBRO DEL CONTRA RECIBO</b>	<b>80</b>
A) Pago	81
B) De la falta de pago	85
C) Juicio de reconocimiento de adeudo	86
a) Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil	88
b) Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Civil	93
D) Breve análisis del Artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	95
E) Breve análisis del Artículo 1167 del Código de Comercio	96
F) Breve análisis del Artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	98

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>103</b>
---------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>105</b>
---------------------	------------

## INTRODUCCION

El objeto de este trabajo es realizar un estudio para demostrar la gran importancia que tiene el contra recibo en las relaciones mercantiles, así como la casi total desprotección o en su caso olvido, que hacia él demuestra nuestra Ley.

Asimismo, el presente trabajo pretende hacer resaltar los vicios que se han suscitado y que antes no eran motivo de litigio común, esto motivado por la tremenda crisis por la que atraviesa nuestro país.

Tratar de demostrar que el irrisorio interés legal que establece nuestro Derecho mexicano para con algunos documentos ha provocado que con éstos y en especial con el contra recibo por su mayor circulación, se realicen juicios por demás tendenciosos y de mala fe, al amparo de una Ley que no ha evolucionado al ritmo de las necesidades actuales, lo que ha traído como consecuencia que en este renglón la Ley ya no sea ni justa ni equitativa como debe ser su función.

## INTRODUCCION

El objeto de este trabajo es realizar un estudio para demostrar la gran importancia que tiene el contra recibo en las relaciones mercantiles, así como la casi total desprotección o en su caso olvido, que hacia él demuestra nuestra Ley.

Asimismo, el presente trabajo pretende hacer resaltar los vicios que se han suscitado y que antes no eran motivo de litigio común, esto motivado por la tremenda crisis por la que atraviesa nuestro país.

Tratar de demostrar que el irrisorio interés legal que establece nuestro Derecho mexicano para con algunos documentos ha provocado que con éstos y en especial con el contra recibo por su mayor circulación, se realicen juicios por demás tendenciosos y de mala fe, al amparo de una Ley que no ha evolucionado al ritmo de las necesidades actuales, lo que ha traído como consecuencia que en este renglón la Ley ya no sea ni justa ni equitativa como debe ser su función.

## CAPITULO I

### LOS TITULOS DE CREDITO Y SU RELACION CON EL CONTRA RECIBO

#### A) ANTECEDENTES HISTORICOS - EDAD ANTIGUA

##### a) Babilonia

Nos referimos a los antecedentes de los títulos de crédito toda vez que, en nuestra muy personal opinión, el contra recibo tiene ahí sus orígenes, ya que es fruto de la evolución de las relaciones de comercio.

"Remontándonos cuatro mil años A.C., en las orillas de los Ríos Tigris y Eufrates, surgieron una diversidad de Estados que se caracterizaban por su débil estructura, con el correr del tiempo se fueron aunando para alcanzar un importante crecimiento. Es así que durante el tercer milenio A.C., las ciudades se unieron alrededor de AKKAD y UR, posteriormente durante los primeros siglos del segundo milenio se destacó la ciudad de Babilonia, que durante mucho tiempo fue el Centro Político y Cultural de la Mesopotamia Meridional". (1)

(1) Prokovski, U. 5., Historia de las Ideas Políticas, Grijalvo, México, 1966, pág. 32.

Como consecuencia de lo anterior Babilonia se acreditó como el centro mundial del comercio.

"El estado de Babilonia alcanza su florecimiento en el siglo XVIII A.C., durante el reinado de Hammurabi, que es cuando el país se unifica sólidamente bajo el poder de los reyes de la dinastía babilónica, el desarrollo de la ciudad llega conjuntamente con las actividades de los esclavistas que se enriquecen con la venta de esclavos, se dedican a la usura y a la especulación, al arrendamiento de tierras y casas, arruinan y sojuzgan a los desposeídos, multiplicando el número de esclavos en el país".

(2)

En relación con el gran auge que tuvo el Estado de Babilonia el Lic. Luis Muñoz nos ilustra:

"Como es el caso de que Babilonia era el centro de operaciones, ésta tuvo relaciones comerciales con los pueblos circunvecinos, y al comercio debió corresponder un derecho consuetudinario o escrito, a fin de satisfacer las necesidades económicas de los pueblos, aunque no conocieron un sistema

---

(2) Prokovsky, V. S., Op. cit. pág. 32.



especial de Instituciones Jurídicas, destinadas a regular el comercio, según los autores del derecho cambiario, conocieron el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual se transportaba dinero de una plaza a otra". (3)

"En Babilonia, los reyes empezando por el propio Hammurabi estimulaban la actividad mercantil con la regularización del curso de los ríos, la construcción de nuevos canales y el fomento de la construcción de barcos, también el Estado interviene en el comercio por medio de reglamentaciones por la fijación de precios y tarifas. A pesar de todo, las operaciones mercantiles que se disuelven tan pronto como la operación que las motivó está concluida, contratos entre negociantes y sus comisionados toda una legislación mercantil, de la que el Código Hammurabi nos da abundantes pruebas, siendo el primer Código de la historia". (4)

Asimismo encontramos que estas Leyes tenían una jurisdicción asombrosa para la época.

---

(3) Muñoz, Luis. Letra de Cambio y Pagaré, Cárdenas, México, 1976, pág. 3.

(4) Soto Alvarez, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil, Linusa, México, 1983, pág. 5.

"Esta colección de leyes, no está grabada o escrita sobre arcilla blanda, como otros testimonios de la época, sino es un gran pilar de una piedra negra y resistente llamada diorita. El pilar tiene cerca de dos metros y medio de altura, en su parte superior hay una imagen de Hammurabi recibiendo sus leyes del Dios del Sol; Markik o Shamash. Las líneas escritas rodean el pilar, de modo que el espacio alcanza para un largo texto, este pilar fue encontrado muy lejos de Babilonia, lo cual demuestra el alcance de las leyes del monarca". (5)

Soto Alvarez C., en su análisis de la obra *La Civilización Mesopolámica* de Otero Espasandín, nos dice:

"Las disposiciones del Código habían surgido como respuesta a necesidades muy anteriores, planteadas por la convivencia dentro de múltiples comunidades civilizadas, además generalizó su aplicación y exigió su estricto cumplimiento de un rincón al otro de sus vastos dominios, con perseverancia al Código Hammurabi, debe considerársele con referencia, a una sociedad confundida, corrompida por la guerra, las deportaciones en masa y las

(5) Nueva Enciclopedia Temática, México 1981, 2da Edición, págs. 132 y 133.

rivalidades del poder, dispuesta a sacar beneficio de toda circunstancia o situación envidiosa, en cambio, para quien se halle ligeramente versado en la historia del Derecho y considere que ha sido promulgado o sustituido a mediados del siglo XX A.C., el Código Hammurabi ofrece muchos temas dignos de meditación, asimismo dos normas del Código Hammurabi señalan: "si un hombre compra plata, oro, un sirviente, una oveja, etc., al hijo de otro, a su esclavo, o los recibe en depósito sin testigos y documentos, ha procedido como un ladrón y será condenado a muerte", otra que nos dice: "si un barquero alquilara un barco y navegare con él sin cuidado y lo embarrancase o perdiese, le dará otro igual al propietario". (6)

Asimismo, en los tiempos más remotos aparece un documento que se asemeja a la Letra de Cambio; también se inventaron formas variadas de papel moneda, valores fiduciarios, órdenes de pago; de esta manera Fenicia, Cartago, Corinto y Alejandría, entre otros pueblos, sostenían relaciones comerciales frecuentes, por lo que es imposible que desconocieran los medios de trasladar dinero de una plaza a otra. Aunque pocos son los datos que hay respecto a las relaciones comerciales entre estos pueblos, los que se mencionan son los más comunes según los historiadores.

---

(6) Soto Alvarez, Clemente. Op. cit. pág. 6.

## b) Grecia

Es Grecia sin duda uno de los antecedentes más importantes del inicio de los títulos de crédito, ya que allí precisamente surgieron muchos de los que hoy conocemos.

"Durante dos siglos, Grecia ocupó una posición equivalente a la de Inglaterra en el mundo moderno. Durante las Guerras Médicas, Atenas se puso a la cabeza de todas las ciudades griegas. Temístocles dotó al Pireo de un puerto excelente y de una magnífica flota con que dio a los atenienses la supremacía naval, así el Pireo se convirtió en el puerto comercial más importante de todo el mundo griego. El comercio al por menor se realizaba en la plaza pública". (7)

Los magistrados y los agentes no sólo vigilaban a los mercaderes, sino que inspeccionaban el mercado y las pesas y medidas. Para el comercio exterior existían derechos de aduana que no eran desde luego proteccionistas sino únicamente fiscales. Toda mercancía, bien a la entrada o a la salida, estaba sujeta a un impuesto del 2% de su valor, las necesidades comerciales dieron nacimiento a no pocas instituciones de crédito y de circulación realmente ingeniosas. La profesión de cambista era

---

(7) *Ibid.*, págs. 11 y 12.

común en Atenas, donde aflúan monedas de infinidad de plazas mercantiles y donde como es natural se imponía el cambio con mayor frecuencia. También poseyeron los atenienses un documento semejante a la letra de cambio, aunque sin el carácter de endosable que ésta tiene hoy.

Los griegos con su expansión colonial y su comercio generalizaron el uso de la moneda acuñada, y una ciudad digna de ser mencionada es Rodas, la pequeña isla mediterránea, ya que tuvo gran importancia comercial no por sus productos, sino porque en ella se guarecieron los navegantes procedentes de Siria y de Egipto y al mismo tiempo comerciaban con sus productos. Rodas siguió una política comercial muy inteligente, vigilaba los mares y reprimía la piratería, así, su legislación mercantil sirvió después de modelo a los códigos marítimos de las naciones civilizadas.

"El Derecho de la isla de Rodas que era habitada por helenos, alcanzó tal perfección que el emperador romano Antonio hubo de aclarar "que así como a él correspondía el imperio sobre la tierra, a la Ley Rodia incumbía el del mar". (8)

A través de su incorporación en el Derecho Romano, las Leyes Rodias han ejercido un influjo que perdura hasta nuestros días;

---

(8) Mantilla Molina, Roberto, Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1981, pág. 4.

la echazón, esto es, el reparto proporcional entre los interesados en la suerte de un buque, del valor de los objetos que se echan al mar para salvarlo, está incluida en la regulación que casi todos los códigos de comercio hacen de las averías comunes y conservan los caracteres con la que establecieron las Leyes Rodias.

### c) Roma

Como capital del mundo, Roma llegó a ser una plaza mercantil y bancaria de primer orden, centro de la industria occidental; el Imperio Romano se extiende desde el Río Eufrates hasta el Río Volga; así como el Imperio Occidental había romanizado al país de los Celtas y los Germanos, Roma era un enorme campo abierto al comercio libre, contaba además con admirables vías militares que a su vez eran vías comerciales, llegando a decir en ese entonces que "todos los caminos llegaban a Roma"; así, este Imperio sbarcaba a todos los grandes pueblos comerciales e industriales de entonces, como el Africa Septentrional, Egipto, Asia Menor, Fenicia, Grecia, España y Bretaña.

"Los caracteres del Derecho Civil Romano respecto a las relaciones con el comercio, eran los siguientes: que el Derecho Civil era universal y maleable, desarrollado con una técnica perfecta hasta en los más mínimos detalles, dominado por

principios éticos elevadísimos, para cuya aplicación servía de norma el más libre juicio, en armonía con la buena fe, y consiguientemente con los usos mudables del comercio y la voluntad manifiesta de las partes interesadas, con una práctica científica y una teoría siempre orientada hacia la aplicación del Derecho, sin embargo, penetró en la naturaleza económica del valor del dinero, del crédito y de las operaciones que sobre él versaban, de los negocios de préstamos de cosas y de capitales, así con el reconocimiento incondicional del uso mercantil y del derecho consuetudinario, con un procedimiento civil de jurados, con un libre sistema probatorio y una ejecución rigurosa, no había ocasión ni necesidad de un extenso derecho especial o de tribunales particulares de comercio". (9)

"Mientras Roma vivió, su derecho pudo evolucionar, pudieron irse transformando y amoldando a las nuevas condiciones de la vida real; pudo irse incorporando una tras otra todas las nuevas Instituciones que brotaban a impulso de los progresos comerciales; y esta vida, esta amplitud, esta flexibilidad del cuerpo del Derecho Civil

---

(9) Nueva Enciclopedia Teológica. Op. cit. pág. 139

Romano, hacían perfectamente inútil la secesión del Derecho Mercantil". (10)

## B) EDAD MEDIA

### a) Las Cruzadas

"A la caída del Imperio Romano surge el feudalismo, régimen económico basado exclusivamente sobre la propiedad privada territorial, con sus pequeñas y numerosas soberanías, hostiles entre sí, por lo que surge con esto un obstáculo para el desarrollo mercantil e industrial; asimismo cambiaron rotundamente aquellas circunstancias que durante tantos siglos habían hecho del Derecho civil, un Derecho único y uniforme que rigió en todo el inmenso territorio imperial sucediendo así una multiplicidad de legislaciones". (11)

El Derecho Romano había quedado prácticamente estancado a consecuencia de que su órgano específico, el Pretor, había desaparecido, ya durante siglos, este órgano se había encargado de elaborar y perfeccionar el Derecho Romano.

(10) Soto Alvarez, Clemente. Op. cit. pág. 13.

(11) Nueva Enciclopedia Iusánica, Iden., pág. 141.



"El Derecho Romano reconoce el *Gambiun Traiecticum*, pero no a la noción del Derecho incorporado en el documento, ya que la *Conditio Triticaria* y la *Carta Creditatae Pecuniae*, propias del Derecho común que tenían por base la *Estipulatio* y como fin la entrega de una cantidad de dinero o de cosas". (12)

A la caída del Imperio Romano así como de los pretores, quienes utilizaban sus facultades casi legislativas ya que habían adaptado las instituciones jurídicas a las necesidades diarias de la vida común, la legislación romana poco sirvió con el advenimiento de los grandes acontecimientos que surgieron posteriormente en la Edad Media, como lo fue la guerra de las cruzadas, el renacimiento y el descubrimiento de América.

Asimismo, en la Edad Media adquirió gran importancia la costumbre, la cual se encontraba por encima del Derecho emanado o reconocido por el Estado, esto es, aquellos actos generales y uniformes que la conciencia común juzga necesarios y por consiguiente obligatorios. Es precisamente en las costumbres donde encontraron satisfacción las exigencias de la actividad mercantil, la rapidez con que se desarrollaron las operaciones de los comerciantes, la identidad sustancial de necesidades, la frecuencia de las relaciones entre las mismas personas motivaron

---

(12) Muñoz, Luis. Op. cit. pág. 3.

necesariamente la difusión de prácticas uniformes que venían a imponerse y asumían así el carácter de verdaderas y propias normas jurídicas.

"La formación del Derecho Mercantil, explica que fuera predominante subjetiva, aunque su explicación se limita a la clase de los comerciantes, no obstante, desde un principio, se introdujo un elemento objetivo, la referencia al comercio, pues la justificación mercantil no se somatía sino a las cosas que tenían conexión con el comercio "Ratione Mercanture", este derecho se fue aplicando no sólo a las personas que pertenecían a un gremio, sino a los que de hecho ejercían el comercio. Además se llegó a considerar comerciantes no sólo a quienes revendían mercancías sino a los que organizaban su producción para llevarlas a producciones extranjeras, de esta manera el Derecho Mercantil se va haciendo cada día más objetivo, es decir, atendiendo más a la naturaleza del acto que a quien lo realiza sin apartarse de su fuente, de continuar cumpliendo su función de regir las transacciones mercantiles con una forma ágil".

(13)

---

(13) Tena, Felipe de J., Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1984, pág. 35.

"Más tarde el gran movimiento de las Cruzadas, siendo éste un gran desplome del Occidente sobre el Oriente, surgiendo el Renacimiento del Comercio, siendo sus principales ciudades: Amalfi, Pissa, Florencia, Génova y Venecia; este renacimiento comercial se nota en las ferias de España, Italia y Francia". (14)

Asimismo, y ya que las relaciones comerciales eran internacionales, así es como empieza a sentirse la necesidad de crear instrumentos que faciliten la circulación del dinero de los valores y sobre todo si se piensa en los riesgos que corrían el transporte de la moneda de una plaza a otra, aparte de que los signos monetarios de unos Estados no tenían fácil curso en otros. Para evitar semejantes inconvenientes en la movilización de bienes, se acudió a ingeniosos procedimientos; así, en un principio, el cambista que recibía de su cliente una suma de dinero confesaba ante un Notario la recepción y se obligaba al mismo tiempo de hacer igual cantidad de moneda de la misma especie o de distinta por medio de un representante en el lugar y fecha determinada y entregarlo a la persona indicada por el cliente.

Esta Acta Notarial (Cautio) contiene un contrato de cambio pero además el cambista entregaba al cliente una orden escrita

---

(14) *Idea*, pág. 26.

para efectuar el pago a su representante o mandaba directamente la orden de éste, asimismo facultaba al cliente (acreedor) para proceder ejecutivamente contra los bienes de su deudor (Capsor). Este contrato únicamente se diferencia del mutuo en consideración a la función trayecticia y por lo consiguiente el requisito de la distancia (Locí), era constitutivo en el contrato de cambio, intervinieron además, el cambista (Campsor o Capsor) y el cliente (Tomador), la persona que debía de hacer el pago por delegación y encargo del cambista capsor o emitente, el cual propiamente no asumía responsabilidad, y era la indicada para recibir el pago prometido en función de missus del tomador, sin que ejerciera un derecho propio.

"La intervención de quien debía hacer el pago y la indicación de quien debía recibirlo, se prevenía en el acta notarial (Cautio) por medio de una cláusula que decía "perneum vel per me tibi veltius, aut tuo certo nintio, vel cui mandaveris pro te". (15)

De esta manera surge la Letra de Cambio, primeramente en los protocolos de los Notarios y de ellos escapa hacia las manos ágiles de los comerciantes y de los banqueros, para desarrollar el gran comercio marítimo en las cuencas del Mediterráneo, y en los mares del Norte Báltico; en esta época surge también el

(15) Muñoz, Luis. Op. cit. pág. 4.

Pagaré, pero éste exige menos requisitos, además, en este documento no hay relación trilateral Girador-Girado-Beneficiario, sino que únicamente existe una relación Bilateral entre suscriptor y beneficiario y no requiere protesto. Esto ha motivado que en nuestro país en la actualidad el Pagaré haya asumido un papel muy importante sustituyendo a la Letra de Cambio que por sus complicaciones ha sido paulatinamente relegada.

#### b) El Renacimiento

Se ha designado con el nombre de Renacimiento a la gran revolución de Corte Intelectual y Artística que tuvo lugar en Europa en los últimos años del siglo XV y alcanzó su apogeo en la primera mitad del siglo XVI, caracterizada por el renacer (de ahí su nombre) de la civilización greco-latina, convertido en un molde a imitar.

Las causas más importantes y fundamentales del Renacimiento fueron principalmente:

- a) El cambio de la actitud mental hacia la vida que empezaron a tener algunas gentes inspiradas e inteligentes, influidas por las actividades y los intereses materiales de los comerciantes.
  
- b) La prosperidad económica que iban obteniendo los

comerciantes y las ciudades mercantiles, hizo posible que renaciera nuevamente el afán de disfrutar de la belleza y de los bienes, de este modo se desligaron de los prejuicios y del dogmatismo de la época.

- c) Las ideas que a través de los viajeros y los comerciantes llegaron a Europa, procedentes del Lejano Oriente, India y China.

Las primeras manifestaciones renacentistas tuvieron lugar en Italia, pero pronto se extendieron por las principales ciudades y Reinos de Europa, gracias especialmente a la imprenta, al papel y a la multiplicación de las rutas comerciales.

#### G) LAS ORDENANZAS

"La actividad comercial abandona el Mediterráneo con la caída de Constantinopla, debido también a los acontecimientos surgidos como lo fueron la guerra de las Cruzadas, El Renacimiento y el descubrimiento de América, asimismo a los atrevimientos de sus navegantes, es entonces cuando España, Francia, Holanda, Gran Bretaña y algunos estados occidentales pasan a ocupar los dominios del comercio. A consecuencia de estos

acontecimientos Francia se lanza a sacar provecho de los mismos, por lo que las necesidades y los usos comerciales son considerados en la elaboración de una Ley Mercantil, como se desprende de las publicaciones de sus ordenanzas, siendo las más importantes la de Colbert". (16)

#### a) Las Ordenanzas Francesas

"Por iniciativa de Colbert, Ministro de Finanzas de Luis XIV se inicia la codificación mercantil, ya que éste lanza en 1673 una iniciativa que trata del comercio terrestre y una segunda en 1681, que regula el comercio marítimo, misma que fue acogida en Francia y en toda Europa, la mayor parte de sus disposiciones pasaron íntegramente y algunas han sufrido modificaciones dentro de la codificación mercantil francesa, preparando de esta manera Colbert, con más de un siglo de anticipación el actual Código de Comercio Francés. (17)

Luis XIV hizo proceder esas Ordenanzas mediante una encuesta llevada a cabo, en la que se obtuvieron opiniones de grandes comerciantes y marinos, expertos ambos en cuestiones mercantiles, de ahí el gran mérito de estas Ordenanzas en 1674 el "Edit de

(16) Iena, Felipe de J. Op. cit. pág. 31.

(17) Iden.

Luis XIV servant de règlement pour le commerce de negotiants marchands soit en gros q' en detail" que en su artículo 2º título XII nos indica que "Los Jueces y Cónsules entienden de todos los documentos mercantiles (letras de cambio y pagarés) hechos entre negociantes y mercaderes en el lugar de su pago, y entre toda clase de personas tratándose de letras de cambio o de remesas de una plaza a otra, teniendo gran importancia este edicto por su criterio unificador y su sistema, por lo que es el primer antecedente de la codificación mercantil moderna, ya que en él se inspiraron principalmente los redactores del Código Francés, de esta manera, la Revolución Francesa en 1789 conduce a la codificación Napoleónica, ya que Napoleón nombró una Comisión de Jurisconsultos para que redactara un Código de Comercio, mismo que en 1807 se promulgó, surgiendo así posteriormente la legislación mercantil europea y más tarde la americana.

#### **b) Las Ordenanzas Alemanas**

"Los investigadores alemanes se lanzaron al estudio de la materia cambiaria y junto con la Conferencia de Estados Alemanes de Leipzig, dan origen a la Ordenanza Cambiaria Alemana en 1848, que promulgó el Rey de Prusia con el propósito de unificar las leyes sobre el cambio, acordándose en esa conferencia que se reuniera una comisión para formar un solo código general de comercio y se



reuniera nuevamente en la ciudad de Nurember, por lo que tiempo después, en Hamburgo en el año de 1861 es aceptado el proyecto por los diferentes estados de la conferencia, declarándolos federales y leyes del Imperio a virtud de la Constitución del 16 de abril de 1871 reformado en 1900". (18)

### c) Las Ordenanzas Inglesas

En Inglaterra a fines del siglo XVI, las normas consuetudinarias eran aplicadas por los tribunales especiales, por lo que la costumbre mercantil llegó a tener una fuerza imperativa y al conjunto de esas normas aplicadas por los jueces se les llamó "Law Merchant" y además de éste, existía otro tipo de ordenamiento llamado "Cammon Law", y éste era aplicado por equidad constituido por la costumbre.

"En el siglo XVIII el "Cammon Law" absorbe al "Law Merchant", debido a los esfuerzos de Lord Mansfield mediante su trabajo denominado "chief of Kigg's bench" pero reconociéndose únicamente la aplicación del "Law Merchant" en los tribunales especiales, a lo que contribuyó el desenvolvimiento y seguridad que ofrecían los títulos de crédito como instrumento apto para la

---

(18) Mantilla, Molina. Op. cit. pág. 17.

circulación de los derechos". (19)

#### d) Las Ordenanzas de Bilbao

Las Ordenanzas de Bilbao se componen de tres grandes e importantes etapas, a saber:

- 1) La Primitiva,                      2) La Antigua,                      3) La Nueva

1) La Primitiva.- En 1459 se redactaron unas ordenanzas las cuales se encuentran muy influenciadas por el fiel de los mercaderes, las cuales contaron con la intervención y consentimiento del Corregidor.

2) La Antigua.- En esta etapa se crean ordenanzas por parte del consulado, las cuales son confirmadas por Felipe II en 1560 y adicionadas a fines del siglo XVIII.

3) La Nueva.- En esta época se crean ordenanzas por una junta nombrada por el prior y por los cónsules, las cuales son revisadas por una comisión confirmada por Felipe V en 1737.

Estas ordenanzas regulan todas las instituciones de comercio en general, del terrestre y marítimo, llenando lagunas que

(19) Muñoz, Luis, Op. cit. pág. 9.

existían en cuestión de letras de cambio, sociedades comisión y quiebras, y desde su publicación obtuvieron prioridad y universalidad, así la jurisprudencia les hizo generales para España, traspasando sus fronteras y observándose en Colonias de América y Repúblicas Hispanoamericanas, siendo base de algunas legislaciones mercantiles actuales.

## CAPITULO II

### LOS TITULOS DE CREDITO

Para referirnos a los Títulos de Crédito en México, tendremos que remontarnos al Primer Código de Materia Mercantil que se expidió y según nos dice el Lic. Jacinto Pallares.

Aquí en México, es bajo la dictadura del General Santa Ana que se expide el primer Código Mercantil con fecha 16 de mayo de 1854, el cual está copiado del Código Francés y por supuesto del Español, los cuales eran vigentes en esa época; este Código fue obra de Don Teodosio Lares.

"El 15 de septiembre de 1889, se promulgó el código que entró en vigor el primero de enero de 1890 y que aún sigue rigiendo en muchos capítulos, este código que a veces copiaba hasta literalmente al español, también recurre al código Italiano de 1882 del cual está tomada casi literalmente la enumeración de los actos de comercio que faltaba en el español, la influencia del código Francés sobre el nuestro se ejerció principalmente de los códigos mencionados anteriormente, este código de 1889, aún no ha sido abrogado totalmente, aunque

sí han derogado muchos preceptos que se encuentran en vigor actualmente como por ejemplo: la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932, está entre otras encontrando su fundamento en la fracción X del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917". (20)

#### DEFINICION DE LOS TITULOS DE CREDITO

La definición de los títulos de Crédito ha sufrido y sigue sufriendo severas críticas, esto en cuanto a su alcance y contenido.

"La materia de Títulos de Crédito, está regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de fecha 26 de agosto de 1932, que derogó los capítulos relativos del Código de Comercio. Dicha Ley da la siguiente definición: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". (artículo 59), pero como muchos escritores han dicho, es incompleta, ya que la misma Ley admite en diversos artículos que existen varios elementos esenciales que integran el

---

(20) Soto Alvarez, Clemente. Op. cit. pág. 17.

concepto de Título de Crédito, ya mencionándolos expresamente, ya sancionando sus efectos jurídicos. De aquí que adoptemos la siguiente definición: "los títulos de crédito, son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que están destinados a circular". (21)

#### A) CONCEPTO DE LOS TITULOS DE CREDITO

El concepto de títulos de crédito ha sido criticado doctrinalmente y se discute su adecuación gramática-jurídica estableciendo dos expresiones: Títulos de Crédito y Títulos Valor.

"La expresión 'Títulos de Crédito', es criticada en la doctrina principalmente por su falta de adecuación al terreno jurídico, se afirma que se le ha dado un alcance muy extenso en la legislación, ya que comprende documentos en los que no existe o predomina el elemento crediticio, tal es el caso de las acciones de las sociedades anónimas, los certificados de depósito, que consignan un conjunto de derechos subjetivos o

---

(21) Puente y Flores, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio. Derecho Mercantil, Edición 21ª., pág. 170.

sobre una cosa que atribuyen a su titular, una postura jurídica compleja, y no fundamentalmente un derecho de crédito". (22)

Como consecuencia de lo anterior, se afirma que el legislador al emplear la locución "Título de Crédito", no tomó en cuenta la realidad, toda vez que su significado no corresponde al contenido que se le quiere dar, ya que el vocablo se refiere tan sólo a una de las variantes de los títulos; los de contenido crediticio.

"Para subsanar las deficiencias de la citada expresión la doctrina propone que se utilice la de 'Títulos Valor' por ser más apta para señalar documentos cuyo valor, jurídicamente representados en el mismo documento, es inseparable, sin embargo a la locución 'Títulos Valor', se le pueden hacer las mismas críticas que al vocablo 'Títulos de Crédito' pues existen títulos que representan valores y no se les considera Títulos Valor, y a la inversa, hay títulos valor que no incorporan valores, entre éstos tenemos las acciones de las sociedades anónimas y los certificados de depósito. Cervantes Ahumada asegura que la expresión Títulos Valor es un tecnicismo mal

---

(22) Tena, Felipe de J. Op. cit. pág. 300.

traducido, pues la locación 'WAET PAPIERE' equivale más bien a valores mobiliarios". (23)

## B) CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO

En una sociedad organizada el derecho siempre sigue al fenómeno social que presenta un problema, y no al revés. Sería inútil crear una ley que no tuviera como intención solucionar un problema social o prever que no suceda. Pero para que la norma jurídica se presente y logre su intención, es necesario que el problema adquiera rasgos y perfiles tan marcados y tan frecuentes como para que sea realmente conocido y evaluado por la sociedad.

"Así pues, a diferencia por ejemplo del legislador en materias agrarias, administrativa, procesal, etc., ya que en su función Legislativa ha de idear, diseñar y modelar esto mediante su experiencia, conocimientos y talento, las figuras jurídicas novedosas, es decir a diferencia de otros campos en los que la función del legislador es realmente creadora en la rama Mercantil, su papel se resume a mero reconocedor de realidades existentes". (24)

(23) Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit. pág. 19.

(24) Dávalos Mejía, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, 1986, pág. 31.



Las instituciones del Derecho Mercantil en cualquiera de sus ramas, sólo podía haberlas inventado o ideado un sujeto que tuviera verdadera necesidad de encontrar la solución que las figuras Mercantiles procuran.

La necesidad de hacer dinero, de ahorrar tiempo, de disminuir la inseguridad de invertir su dinero, fue lo que "obligó" a los comerciantes a crear las figuras mercantiles que hoy conocemos como el CHEQUE, LETRA DE CAMBIO y demás, y el Legislador Mercantil tan sólo se limitó a reconocer estas figuras otorgándoles desde entonces fuerza obligatoria General.

Por ende, un buen Legislador Mercantil no es el que inventa o crea tal o cual solución al comercio, sino aquél que está más en contacto con la realidad mercantil, para poder entender cuáles son las aportaciones del comerciante al comercio y saberlas reconocer convirtiéndolas en Ley.

"Como en ninguna materia, la concordancia es un requisito sine qua non para que el derecho mercantil pueda funcionar como la técnica social específica que busca conceder al hombre el mayor índice posible de seguridad y certeza indicando qué es lo prohibido y qué lo permitido; siendo que las normas legales con las que cuenta para cumplir con esta funcionalidad no son creadas por los

Legisladores sino por los comerciantes y el comercio". (25)

Es menester hacer mención que hace mucho tiempo que nuestros legisladores mercantiles dejaron de reconocer las realidades que se presentan a diario y que en su momento perfectamente solucionaban los problemas del comercio, esto a efecto de indicar que en mayor o menor medida nuestro derecho mercantil es ineficaz e inconcordante.

Asimismo, los títulos de crédito han nacido y se han perfeccionado gracias a la ardua labor de los Banqueros y Comerciantes y posteriormente aceptados por la Doctrina y por la Legislación, de esta manera en su evolución se le han asignado para su perfeccionamiento cinco características a saber:

- a) Literalidad
- b) Autonomía
- c) Legitimación
- d) Incorporación
- e) Circulación

**a) Literalidad**

Por esta característica entendemos que el deudor se obliga

---

(25) Dávalos Mejía, Carlos. *Idea*. pág. 32.

en los mismos términos y condiciones establecidos en el documento, es decir, que el derecho consignado en el título de crédito se medirá en su extensión, contenido y modalidades de la obligación, según las palabras escritas en el documento. Por lo que la literalidad es la característica en virtud de la cual, mediante los signos gráficos, se fija, determina y limita el derecho que se consigna en el título; asimismo a través de la literalidad se conoce el tipo de documento de que se trata: LETRA DE CAMBIO, PAGARE, CHEQUE, CERTIFICADO DE DEPOSITO, etc., pero también se determinan las partes indispensables para que se efectúe la relación cambiaria, fijándose los límites y las obligaciones.

"Se deduce también de la literalidad, que si por la relación casual, el deudor puede oponer al primer tomador, excepciones derivadas de tal relación no sucederá lo mismo para con los sucesivos adquirentes y de igual manera, estos modificadores o extintivos de la obligación que se realicen con posterioridad a la creación del título, siempre que no se deduzcan directamente del título mismo. Como por ejemplo: la de compensación por crédito del deudor hacia el acreedor originario, también si ya ha sido abonada la parte de la deuda y ésta consta en el

título". (26)

#### b) Autonomía

Podemos definir la autonomía cambiaria como el desprejo del derecho por la causa de expedición de un título de crédito, el objeto y causa de expedición de un documento es irrelevante respecto de la deuda y obligación de pago en él consignadas. Es la prueba más clara de que una deuda cambiaria existe por el simple hecho de estar debidamente consignada en el documento. Es así que los documentos al portador que se reciban, aún contra la voluntad del propio suscriptor deberán pagarse a su vencimiento y presentación, esto según se desprende de lo estipulado por el Art. 71 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así, por virtud de la autonomía, el derecho de cobro que asiste al sujeto titular del documento a su vencimiento es autónomo de las causas y circunstancias que rodearon el acto de emisión; cualquiera que hayan sido son irrelevantes respecto de la facultad de cobro que le asiste al titular, por lo tanto ese dinero debe pagarse.

Las únicas defensas que el deudor cambiario puede intentar en contra de su acreedor, desde el punto de vista de la ejecución judicial del monto consignado en el título, son las que se

---

(26) Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1981, pág. 729.

derivan del incumplimiento de los requisitos que establece la Ley para que se cumpla con la incorporación y con la literalidad del documento; es decir, las únicas defensas oponibles al acreedor son las que se derivan de haber llenado bien o mal la literalidad del documento.

### c) Legitimación

Para que el tenedor de un título de crédito pueda ejercitar el derecho se requiere, además de la posesión del título, que lo detente legalmente.

Los títulos de crédito están sujetos a reglas diversas para su circulación, según sean al portador, a la orden o no negociables, el tenedor del título que lo adquiere sujetándose a las reglas que norman su circulación puede ejercitar el derecho, y el deudor se libera pagándole a ese tenedor legítimo, esto es lo que se conoce con el nombre de legitimación.

Puede darse el caso de que el tenedor del título no sea el propietario de éste; pero si aparecen llenados los requisitos para la legal transmisión del título, aun cuando esto sea en apariencia, el tenedor puede ejercitar el derecho.

#### d) Incorporación

La Ley dice que los títulos son documentos necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consigna. Es decir, para ejercitar el derecho se necesita estar en posesión del documento y este principio tiene diversas aplicaciones en la Ley.

Para ejercitar el derecho se necesita exhibir el título; cuando es pagado, debe restituirse; la transmisión del título implica la transmisión del derecho. Es decir, para hacer efectivo el derecho, para transmitirlo, para gravarlo, para darlo en garantía, se requiere que esos actos recaigan sobre el título mismo.

"El derecho documental, como lo llamaremos, a falta de calificativo más propio, el consignado en un título de crédito, es un derecho que no vive por sí solo, porque desde el momento en que se opera su consagración en el título, el título irá prendido por dondequiera que éste vaya, nutriéndose con su propia vida, corriendo su misma suerte, expuesto a sus propias contingencias y vicisitudes". (27)

Aparece ya una diferencia fundamental entre los simples

(27) Puente y Flores, Arturo y Calvo Harroquín, Octavio, Derecho Mercantil, Edición Vigésima Primera

documentos y los títulos de crédito: los primeros sirven como medio de prueba de la obligación y aún pueden ser necesarios para la validez del acto, pero entre el documento y la obligación, la relación no es permanente. En cambio en los títulos de crédito el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. La doctrina conoce con el nombre de incorporación esta relación estrecha que en los títulos de crédito existe entre el derecho y el documento.

Por medio de la incorporación, se plasma en un objeto material, en una hoja de papel, las declaraciones jurídicas que hacen de la relación jurídica de derecho. Nuestra Ley en este caso no es muy rígida, ya que en los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro de los títulos de crédito permite su cancelación y reposición (Artículo 42 al 68, 74 ty 75 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

#### e) Circulación

Elemento importantísimo del título de crédito es su carácter ambulatorio que, desde el punto de vista de su consecuencia comercial, llamaremos circulación; el título primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito organiza justamente los títulos de crédito.

"La Ley (Artículo 69) señala que las disposiciones

de dicho título son aplicables sólo a aquellos documentos que estén destinados a circular y no a los que sirvan sólo para efectos de identificación. Dicho de otra manera la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no es aplicable a aquellos títulos que aún siendo de crédito no estén destinados a circular. Por ello resulta que en el derecho positivo Mexicano un elemento indispensable de los títulos de crédito es justamente su capacidad de circular, la Infraestructura Técnico-Jurídica creada por la Ley Cambiaria, está destinada a permitir las posibilidades de circulación de los títulos de crédito". (28)

Uno de los temas más debatidos en Derecho Cambiario, ha sido el relativo a la esencia de las relaciones jurídicas que se establecen con motivo de la formación y circulación de los títulos de crédito.

Desde que los títulos de crédito surgieron a la vida jurídica y hasta la época presente en que han alcanzado su más asombrosa difusión, los más reputados tratadistas han tomado parte en el debate, y es tal el número de las teorías expuestas, que su sola revisión y análisis formaría un grueso volumen;

(28) Dávalos Mejía, L. Carlos., Títulos y Contratos de Crédito, Edición 194, pág. 62.



asimismo y en virtud de la índole elemental de nuestro trabajo, nos limitaremos a hacer una exposición de alguna de las grandes corrientes de ideas sobre este asunto que ofrece aún un campo abierto a la investigación y a la polémica.

Como dice el maestro Arcangeli:

"Aunque esencialmente teórica, la investigación tiene grandísima importancia práctica. Definir en qué momento se perfecciona la obligación contenida en un título, es lo mismo que determinar el momento a que debemos atender para juzgar de la capacidad y validez del consentimiento del obligado, y hasta cuándo le es a éste posible revocar su declaración.

Delinear una teoría de los títulos de crédito significa también preparar el medio que nos sirva para valuar y clasificar las excepciones oponibles al poseedor".

#### **C) EL ENDOSO**

Podemos definir el endoso como el medio de transmitir los títulos a la orden, el término endoso nos indica "al dorso", en

virtud de que antiguamente la Letra de Cambio se transmitía mediante una anotación al dorso del documento. Quien transmite el título se llama endosante, quien lo adquiere endosatario.

"El endoso comienza a usarse en Italia en el siglo XVI, y lo insertaba el deudor, se desenvuelve en Francia en el siglo XVII, como simple promoción y sólo lo permite en una sola ocasión, la práctica del endoso en blanco abre ánimo a la pluralidad del endoso, llegando a distinguirse el endoso en propiedad". (29)

La indicación del valor recibido permitió después que se reconociera un derecho propio e irrevocable del endosatario y también la obligación de garantía del endoso, tales principios aparecen consagrados en la Ordenanza de Luis XIV, y es a partir de este momento cuando el endoso cuenta con su propia disciplina.

"El endoso es un negocio jurídico unilateral cambiario incondicional y total, necesario para la circulación de los títulos de crédito a la orden, aunque se afirme que es un nuevo giro que consiste en una declaración unilateral de contenido volitivo, dirigido a una persona incierta, que debe constar en el título valor o en su

---

(29) Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Porrúa, México 1983, pág. 307

prolongación y además es probatorio, aunque no exige forma sacramental es autónoma y con poder de legitimación, en virtud del cual, el endosante como parte y acreedor cambiario, mediante la cláusula a la orden y la entrega del título, al endosatario o nuevo tenedor, hacen circular el pagaré para que cumpla sus funciones. Por lo que si se trata de un endoso en garantía el endosante debe ser el titular del documento ya que nos es legítimo grabar bienes ajenos, y si se trata de un endoso en procuración el endosante solamente confiere poder al endosatario. La firma del endosante es requisito constitutivo del endoso y es irrevocable porque una vez creado por el endosante en el documento no puede dejarse sin efectos". (30)

Nótese que si no se especifica la fecha del endoso, la Ley presume que se realizó el día en que el endosante adquirió el título, a lo que es lo mismo decir que el endosante duró en poder del título sólo un día, puesto que el mismo día que lo recibió lo volvió a endosar, cosa poco probable.

(31)

(30) Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Porrúa, México 1981, pág. 308.

(31) Dávalos Mejía, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Harla Harper Latinoamericana, Ed. 1984, pág. 89.

## **Tipos de Endoso**

Son tres los tipos de endoso que reconoce nuestra Ley, y cuya diferencia se encuentra en el derecho que se transmite con él, los tres tipos son: En Propiedad, En Garantía y En Procuración.

### **Endoso en Propiedad**

Transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso por regla general no obliga solidariamente al endosante, salvo los casos en que la Ley establece la solidaridad; ejemplos: en la Letra de Cambio, Pagaré y Cheque la Ley dispone que el endosante se obliga solidariamente con los demás responsables del valor del título. Sin embargo, los endosantes pueden librarse de la responsabilidad solidaria mediante la cláusula "sin mi responsabilidad", u otra equivalente.

### **Endoso en Procuración**

Este no transmite la propiedad del título sino que sólo atribuye al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario.

En consecuencia, el endosatario puede presentar el documento

a la aceptación, cobrario judicial o extrajudicialmente, endosarlo en procuración o protestarlo. Los obligados sólo pueden oponer al endosatario en procuración las excepciones que tendrían contra el endosante.

#### **Endoso en Garantía o en Prenda**

Atribuye al endosatario los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título y derechos inherentes a éste, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración. Los obligados no pueden oponer al endosatario en garantía las excepciones personales que tengan contra el endosante.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no define al endoso, pero en su Artículo 29 nos señala los requisitos que debe llenar y al efecto nos dice:

"El endoso debe constar en el título relativo en hoja adherida al mismo y llenar los siguientes requisitos:

- a) El nombre del endosatario

En caso de omitirse, el endoso surte efectos de endoso en blanco, y en este caso cualquier tenedor puede llenarlo

con su nombre o en su caso el de un tercero, asimismo el endoso al portador produce los mismos efectos que el endoso en blanco; esto nos lo indica el Artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la principal ventaja que trae consigo este tipo de endoso, nos señala el Lic. Tena: "es la de facilitar en grado sumo la circulación del título, ya que se permite su transmisión sin dejar huella de su paso en el patrimonio de los sucesivos adquirentes y sin comprometer por ende su responsabilidad documental".

- b) La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.

Si falta la firma, el endoso es nulo.

- c) Clase de Endoso

Si no se especifica, la Ley establece la presunción de que el título se transmitió en propiedad.

- d) El Lugar

La falta de este requisito hace presumir que el documento fue endosado en el domicilio del endosante.

**e) La Fecha**

En caso de omisión se presume que se endosó el título el día en que se adquirió el documento.

"Esta es una injustificada flexibilidad de la Ley en materia de endoso, ya que por falta de una especificación adecuada de la fecha, puede provocarse confusión. Como es el caso de la cesión ordinaria (Art. 37 L.G.T.O.C.), igualmente puede significar falta de claridad en la fijación de la prescripción o de la competencia". (32)

El endoso debe de ser puro y simple, es decir, no puede subordinarse al cumplimiento de alguna condición, además debe hacerse por la totalidad de los derechos que confiere el título, pues el endoso parcial es nulo.

**D) REQUISITOS PARA LA ACCION EJECUTIVA**

"Los títulos de crédito son documentos ejecutivos, lo cual significa que son suficientes para comprobar a favor de su legítimo titular la existencia de los derechos que el título confiere,

---

(32) *Idea*, pág. 89.

generalmente cuando una persona considera que otra ha incumplido en perjuicio suyo una obligación, causándole un daño o una disminución patrimonial, puede solicitar al juez que obligue a su probable deudor a pagarle, pero para conseguir éste debe probar, primero, que era legítimo acreedor y, segundo, que su deudor no cumplió con la obligación que se considera, lo que implica la tramitación de un juicio ordinario. Los títulos de crédito permiten omitir todo ese procedimiento, ya que constituyen una prueba preconstituida de la acción que se ejercita en juicio". (33)

"Entre los documentos que tanto en materia mercantil (Artículo 1391 del Código de Comercio), como Civil (Artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles), son considerados con carácter ejecutivo, los títulos de crédito son los que con mayor fuerza ostentan tal naturaleza. Son una prueba confesional preconstituida por las partes en conflicto, en la que se reconoce a priori el incumplimiento o la existencia de la deuda". (34)

(33) Moreno Arellano, Daniel y Coags., Aparato Directo, Boletín Año 29 Marzo de 1975, M2 15, 38 Sala, pág. 48.

(34) Hilados del Norte, S. A. y coags., 58 Epoca, tomo CXXU, pág. 99.



La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece expresamente en su Artículo 167, que la Acción Cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la Letra, es ejecutiva por el importe de ésta y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma; es decir, la naturaleza ejecutiva de los títulos de crédito es simplemente la confesión por adelantado que hace un deudor cambiario de que le debe a su acreedor la cantidad consignada en el papel. Como veremos enseguida, la única manera de bloquear esa confesión hecha por adelantado es que el deudor cambiario reivindique para sí físicamente el título, lo que, por las características propias del documento, no podrá hacerse si no se paga la cantidad que se adeude. (Artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

#### **E) DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCION**

Al hablar de ejecución nos queremos referir a la acción de ejecutar el acto que trae consignado un documento, esto mediante un juicio ejecutivo.

Definición del juicio ejecutivo. Los licenciados Arturo Puente y Flores y Octavio Calvo Marroquín, nos definen lo que es el Juicio Ejecutivo, y nos dicen que:

"Es un juicio rápido que se sustenta en el hecho de que gran parte del período de conocimiento se haya preestablecido por un documento de fuerza y probanza indubitable y que se encamina principalmente a hacer efectiva, por un procedimiento rápido, la prestación precisa que en ese documento, base de la acción ejecutiva se consigna". (35)

El Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus Artículos 1391 y 443, nos indican qué títulos de crédito traen aparejada ejecución.

Artículo 1391 del Código de Comercio.

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución:

Traen aparejada ejecución.

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable conforme al Artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

---

(35) Puente y Flores, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio. Derecho Mercantil, 21ª Edición, pág. 404.

III.- La confesión judicial del deudor, según el Artículo 1288;

IV.- Las Letras de Cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio, en los términos que disponen los artículos relativos a este código, observándose lo que ordena el Art. 534 respecto a la firma del aceptante;

V.- Las pólizas de seguros, conforme al Artículo 411;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el Artículo 420;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos por el deudor.

Artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución:

Traen aparejada ejecución:

- I.- La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;
- II.- Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;
- III.- Los demás instrumentos públicos que conforme al Artículo 333 hacen prueba plena;
- IV.- Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender, basta con que se reconozca la firma aunque se niegue la deuda;
- V.- La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;
- VI.- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma.
- VII.- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;
- VIII.- El juicio uniforme de contadores, si las partes ante

el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Estos son todos los documentos que pueden ser utilizados para presentar una demanda, sin que se necesite el reconocimiento del demandado, toda vez que estos documentos son una prueba preconstituida de obligación.

### CAPITULO III

#### GENERALIDADES DEL CONTRA RECIBO

En la vida comercial, según hemos indicado, el hombre ha realizado grandes descubrimientos e inventos trascendentales. En primer lugar cabe señalar el descubrimiento del crédito como fuerza generadora y creadora de riqueza, el portentoso invento de los títulos de crédito que incorporan a la cosa (papel) un concepto de riqueza crediticia; el invento del dinero y el de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, que han tenido gran trascendencia histórica ya que sin ellos no habría sido posible concebir siquiera el gran adelanto de la ciencia moderna y los logros alcanzados por la técnica. Sin dinero, los títulos de crédito, y las sociedades mercantiles, no hubiera sido posible alcanzar todos los adelantos logrados a nivel mundial.

"Es natural que el comercio genere a su vez ambiciones insanas y que en gran medida haya sido factor importante en el desarrollo de la segunda guerra mundial, pero a pesar de esa lacra y en medio del fragor de las catástrofes, el comercio ha impulsado el progreso de las ciencias, de la técnica, del pensamiento humano y de la justicia

social". (36)

Ahora bien, el crédito es tal vez el fenómeno más trascendental de la economía moderna. Unicamente a merced de él han sido posibles los adelantos de la técnica, que ha puesto al alcance de las mayorías toda clase de aparatos y artefactos que sirven para vivir mejor y con mayores comodidades, tales como casas habitación, vehículos, refrigeradores, televisores, lavadoras, y un sinnúmero de bienes más, esto sin dejar de mencionar lugares para vacacionar y para descansar temporal o definitivamente.

Si bien el abuso del crédito tiene consecuencias funestas para la economía familiar, ese mismo crédito usado con cordura y moderación, es no sólo conveniente sino necesario para el desarrollo económico de una nación. De ahí que se trate de favorecer la circulación de los títulos de crédito, por los medios establecidos por nuestra Ley, pero es realmente necesario analizar figuras diferentes a las tradicionales que podrían coadyuvar a que la impartición de justicia sea más pronta y expedita.

El maestro Pedro Astudillo Ursúa en su libro *Los Títulos de Crédito* parte general, nos dice que los títulos de crédito se clasifican según la naturaleza única o múltiple del derecho que

---

(36) García Rivas, Heriberto. *Los Títulos de Crédito*, Gómez Gómez Hnos. Editores.

confieren en: títulos de crédito simples y títulos de crédito complejos.

De acuerdo a la clasificación del licenciado Astudillo, el contra recibo pertenece precisamente a la primera clasificación, toda vez que da derecho a una prestación única y deben en el momento de ser pagados, devueltos al deudor en virtud de estar satisfecha la prestación. Asimismo pasaremos a referirnos específicamente a la figura jurídica antes mencionada.

#### A) CONCEPTO

Podemos decir en base a todo lo manifestado en este trabajo que el contra recibo es un documento privado que contiene deuda líquida y que la misma es de plazo cumplido, documento que entrega el deudor al acreedor a cambio, ya sea de una factura, una remisión o un recibo de honorarios o por algún servicio, aclarando que el bien o el servicio fueron entregados o realizados con anterioridad a la presentación de la factura o remisión.

Asimismo, el contra recibo se extiende aparentemente con el objeto de revisar el contenido de las facturas, remisiones o recibos, lo que resulta verdaderamente un absurdo, esto en relación a lo que nos comentó un Despacho de Auditores.



Se le pidió a algún Despacho de Auditores que realice una auditoría a una empresa determinada y la auditoría dura aproximadamente 30 días. Al terminar la auditoría se entregan los resultados y con eso concluye la auditoría. Posteriormente, el Despacho de Auditores le envía a la empresa, en la que realizó la auditoría, el recibo de honorarios del costo por la auditoría realizada, la cual la toma a revisión. ¿Es realmente necesario que se tome el recibo de honorarios a revisión y sea pagado 30 ó 45 días después?

Así podemos también mencionar lo que nos informaron en la Cervecería Modelo, S. A. de C. V.

Entregan en una tienda de autoservicio 100 cartones de cerveza, el camión repartidor lleva a las oficinas de la cervecería la nota y el pedido entregados y firmados en el almacén de la tienda de autoservicio; con estos documentos en la Cervecería Modelo elaboran la factura y le adjuntan la nota firmada de recibido y el pedido entregado por la tienda de autoservicio, y mandan su factura a las oficinas de la tienda de autoservicio y ésta la toma a revisión y les dan fecha de pago para 30 días después.

Todo lo anterior nos parece realmente absurdo, en virtud de que existe por parte del Despacho de Auditores la responsabilidad y por parte de la Cervecería la garantía del producto, pero lo más importante es que todo está sustentado en la buena fe del emisor del contra recibo.

#### B) NATURALEZA JURIDICA

La suscripción de un título de crédito constituye una declaración de voluntad por el efecto que la Ley le da, produce efectos en el orden jurídico, dando origen a una obligación, lo cual es totalmente aplicable al contra recibo.

Ahora bien, se discute en la doctrina cuál es la fuente de la obligación, o dicho de otra manera, cuál es el momento en que nace o se perfecciona la obligación.

Determinar el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito constituye, para algunos autores, uno de los temas más apasionantes e importantes de teoría general de los Títulos de Crédito. No así para otros, como el maestro Rodrigo Uria y el maestro Raúl Cervantes Ahumada, quienes le restan importancia al asunto al comentar respectivamente:

Para explicar los efectos obligacionales de las

declaraciones de voluntad normalmente contenida en los títulos de crédito, la doctrina jurídica ha mantenido una serie de posiciones (teoría contractual, teoría unilateral, teorías intermedias) que en realidad han venido a oscurecer y complicar una cuestión que en sí, no encierra mayores dificultades.

"La obligación contenida en un título de crédito es válida y exigible porque la Ley lo quiere. Es sencillamente una obligación EX LEGE. Quien suscribe un título de crédito hace una declaración unilateral que crea una apariencia de Derecho en el tenedor, y la Ley velando por los intereses y seguridad de la circulación, protege a éste, obligando a aquél a cumplir lo declarado". (37)

### C) CARACTERISTICAS

Dada la gran cantidad de formatos o machotes que existen en relación al contra recibo y de los cuales se anexan algunos como ejemplo, de toda esta gran variedad de formatos, hemos tratado de identificar las características de esta figura jurídica que es el contra recibo y las cuales ponemos a su apreciable consideración:

(37) Uria, Rodrigo, citado por el Lic. Pedro Astudillo Ursúa en su libro los Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, S. A., Méx. 1988, 2ª Edición, pág. 77.

**DF** CONTRARECIBO. DE CUENTA  
**DF** POR LIQUIDAR CERTIFICADA

CRO-06 FECHA		
DIA	MES	AÑO
21	11	71

DEPENDENCIA *d.v.c.*  
 S. N. C. *Banco Sepin SA.*  
 BENEFICIARIO *R. Cortez Lumbata, S.D. CI*

PARA SU COBRO

CTA. POR LIQ. CERT.	IMPORTES NETOS
No. <i>660483</i> DELEGACION	
	\$ 1'031,436 =

TOTAL \$ 1'031,436 =

No. 660483

FIRMA AUTORIZADA DE DEPENDENCIA  
 Y/O DELEGACION

BENEFICIARIO

**DF** CONTRARECIBO. DE CUENTA  
**DF** POR LIQUIDAR CERTIFICADA

CRO-06 FECHA		
DIA	MES	AÑO
21	11	71

DEPENDENCIA *d.v.c.*  
 S. N. C. *Banco Sepin SA.*  
 BENEFICIARIO *R. Cortez Lumbata*

PARA SU COBRO

CTA. POR LIQ. CERT.	IMPORTES NETOS
No. <i>660508</i> DELEGACION	
	\$ 1'010,000 =

TOTAL \$ 1'010,000 =

CONTRA RECIBO

NO.

COMPAÑIA SOL DE JOJUTLA, S.A. DE C.V.

LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A REVISION:

CANTIDAD	FECHA	IMPORTE	DESCRIPCION
1 UNIDAD		31'000,000.	UNIDAD NUEVA TIPO PICK-UP.
TOTAL =		31'000,000.00	

<p>RECIBO</p> <p>FECHA DE EMISION</p> <p>16 18</p> <p>27 DE JULIO DE 1992.</p> <p>Atenciones del Gerente General S.A. de C.V.</p>	<p>IMPORTE</p> <p>31'000,000.00</p> <p>FECHA</p> <p>18 JULIO 1992</p>
---	---

Cortes

12 11 92



# AUTOMOTRIZ LINDAVISTA, S.A. DE C.V.

Av. Instituto Politécnico Nacional 1939 México 14, D.F. Tel. 586-06-55 Ext. 114

Nº 20361

Recibimos de SEGURIDAD NOVEDAD S.A. DE C.V.  
para su revisión las siguientes facturas:

No. 5625 \$ 2174.531.-  
No. \_\_\_\_\_ " \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_ " \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_ " \_\_\_\_\_  
No. \_\_\_\_\_ " \_\_\_\_\_

TOTAL \$ 2174.531.-

México, D.F., a 4 de Oct. de 19 88  
8 Días

Revisión: Martes

Pagos: Viernes de 15.30 a 17.30

GRAFICOLOR

CENRO DE LA LUNA N° 235  
LOMAS DE VALLE DORADO  
TEL. 370 132 136

966

CONTRA-RECIBO

010

FECHA 3-FEBRERO-89 NUMERO \_\_\_\_\_

RECIBIMOS DE.

MERCANTIL PAPELERA

NUMERO FECHA IMPORTE OBSERVACIONES

<u>59650</u>	<u>30-1-89</u>	<u>\$ 109,895.79</u>	
<u>59651</u>	<u>30-1-89</u>	<u>\$ 457,638.74</u>	
<u>59761</u>	<u>01-2-89</u>	<u>\$ 583,892.82</u>	
<u>59775</u>	<u>02-2-89</u>	<u>\$ 353,694.56</u>	

TOTAL

REV. Y PAGOS. VIERNES DE 3 A 6

Rafael Kervak  
FIRMA

**CONTRA RECIBO**

FECHA: 25/Nov/91

NUMERO: 014

RECORRIDO DE: Morales - Domicilio Yo Haroldo

LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A REVISION:

NUMERO	FECHA	IMPORTE	OBSERVACIONES
0872	21/5/91	1'495.000	✓
0874	10/001/91	225.400	
0876	15/11/91	379.571,3	✓
0877	01/11/91	704,75	✓
0878	15/11/91	212.500	✓
TOTAL:		4'212.338,1	✓

2004

DIAS: 1

REVISION: 1

PAGO: 1

FECHA DE PAGO: 5-72.66.44

SELLO: O FRA. SA

FIRMA: [Signature]

BLANCA - ANTOYANFACTURA

**CONTRA RECIBO**

FECHA: Dic 3/91

NUMERO: 11

RECORRIDO DE: Morales - Domicilio

LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A REVISION:

NUMERO	FECHA	IMPORTE	OBSERVACIONES
0875	03/12/91	23'916,974	✓
TOTAL:		23'916,974	✓

2004

DIAS: 1

REVISION: 1

PAGO: 1

FECHA DE PAGO: 1-10-91

SELLO: [Stamp]

FIRMA: [Signature]

BLANCA - ANTOYANFACTURA



# DURKIN BUCARELI, S. A.

BUCARELI No. 108

512-8580

TELS. 521-7018

MEXCO, D. F.

510-2943

Hemos recibido de: Sal Valle Durango SA de CV N° 524

los siguientes documentos para su revisión:

<u>23336</u>	<u>\$7191.601</u>	-
"	"	"
"	"	"
"	"	"
"	"	"

TOTAL \$ 7191.601 -

Que pagaremos el día 26 de Diciembre de 1988

México, D. F., a 17 de Diciembre de 1988

DURKIN BUCARELI, S. A.

M. Dolores A. ...

Revisión y pagos Martes de 3 a 5

## CONTRA RECIBO No.

RECIBIMOS DE Automotriz Sta. Cecilia SA de CV

### LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A REVISIÓN:

NUMERO	FECHA	IMPORTE	OBSERVACIONES
<u>278</u>	<u>2 Abril</u>	<u>2'336.258.00</u>	
	<u>11 Abril</u>		
	<u>16 Mayo</u>		

TOTAL \$ 2'336.258.00

<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MESES</td> <td>AÑOS</td> <td>HURAS</td> <td>MINUTOS</td> </tr> <tr> <td>REVISIÓN</td> <td>UL</td> <td>A</td> <td>HH</td> <td>MM</td> </tr> <tr> <td>PAGO</td> <td>UL</td> <td>A</td> <td>HH</td> <td>MM</td> </tr> <tr> <td>DA DE</td> <td>MESES</td> <td>AÑOS</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	DIA	MESES	AÑOS	HURAS	MINUTOS	REVISIÓN	UL	A	HH	MM	PAGO	UL	A	HH	MM	DA DE	MESES	AÑOS			<p><u>Crecedora</u> <u>Profesional</u> <u>S.A.</u></p> <p>FECHA <u>26 Abril</u></p>
DIA	MESES	AÑOS	HURAS	MINUTOS																	
REVISIÓN	UL	A	HH	MM																	
PAGO	UL	A	HH	MM																	
DA DE	MESES	AÑOS																			
<p><u>Mexico</u> <u>[Firma]</u></p> <p>FIRMA</p>																					

FORTEC

CR-22



1. El contra recibo siempre se expide a cambio de otro u otros documentos (facturas, remisiones, recibos de honorarios, normalmente).
2. En el contra recibo en forma general se indica que los documentos recibidos son para su revisión.
3. El contra recibo es expedido a un plazo futuro pero incierto, esto es sin especificar el lapso de tiempo.
4. El contra recibo generalmente es firmado por la persona encargada de tomar a revisión, que puede ser la secretaria, el encargado de algún negocio, el encargado de hacer los pagos en una fábrica, y así sucesivamente, cualquier persona que sea destinada para este fin.
5. En el contra recibo pueden estar incluidas una, dos o más operaciones de distinta naturaleza.
6. En el contra recibo nunca se especifica exactamente la fecha de pago.
7. El contra recibo a diferencia de otras figuras jurídicas (cheque, letra de cambio, pagaré), es entregado con posterioridad a la operación que le da origen.

Como ya mencionamos líneas antes, en el contra recibo se pueden incluir una o más facturas o remisiones, las que se especifican en el cuerpo del contra recibo, esto es que deberá anotarse el número de factura o remisión, así como su importe, motivo por el cual tenemos otra característica de los contra recibos, ya que en un solo contra recibo se pueden incluir hasta 10 (diez) operaciones diferentes, por ejemplo: en un solo contra recibo se pueden incluir la factura por la adquisición de una computadora, la factura por el mantenimiento mensual de las computadoras, así como el recibo de honorarios por asesoría al personal del departamento de sistemas, lo cual nos da una idea de la informalidad o flexibilidad que se da en cuanto al uso del contra recibo.

#### D) REQUISITOS DEL CONTRA RECIBO

El contra recibo a diferencia de algunos Títulos de Crédito y en especial de los títulos que traen aparejada ejecución y los cuales ya mencionamos líneas atrás, no tiene un formato específico en cuanto a su forma y requisitos, esto obviamente en virtud de que la Ley no lo tiene contemplado; es por esto que no cuenta con requisitos indispensables y esenciales como por ejemplo la letra de cambio, cuyos requisitos legales nos los indica el Artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y los cuales a continuación describimos:

- I.- La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento.
- II.- La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe.
- III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.
- IV.- El nombre del girado.
- V.- El lugar y la época del pago.
- VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago,  
y
- VII.- La firma del girador o de la persona que firma en su nombre.

Ahora bien, los requisitos del pagaré nos los indica el Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, el cual nos dice que debe contener:

- I.- La mención de ser pagaré.
- II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada

de dinero.

III.- El nombre de la empresa a quien debe hacerse el pago.

IV.- La época y el lugar del pago.

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento.

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

A efecto de relacionar los requisitos más elementales del contra recibo, mencionaremos también los requisitos del cheque, los cuales se encuentran plasmados en el Artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y son:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.

II.- El lugar y la fecha en que se expide.

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

IV.- El nombre del librado.

V.- El lugar del pago, y

VI.- La firma del librador.

Como se podrá observar, los requisitos legales para estas tres figuras son muy parecidas, motivo por el cual en base a estos requisitos y en el análisis de los muchos formatos de contra recibo que existen, trataremos de determinar los requisitos del contra recibo. Estos, salvo mejores opiniones al presente trabajo, son:

I.- El nombre (razón social) de quien expide el contra recibo.

II.- Los documentos que se reciben a revisión (facturas o remisiones).

III.- El importe de los documentos.

IV.- Los días de pago (lunes, martes, miércoles, etc., esto sin especificar exactamente el día, mes o año).

V.- El nombre de a quién se reciben los documentos.

VI.- Lugar de expedición del contra recibo.

VII.- La firma (y en muchas ocasiones el sello de la empresa) de quien recibe a revisión.

En forma general éstos son los requisitos que contienen todos los contra recibos, en sus diferentes formatos que se encuentran en todas las papelerías, es también posible que en algunos contra recibos se especifique exactamente la fecha del pago, pero en la mayoría no lo precisa.

#### E) IMPORTANCIA DEL CONTRA RECIBO

El derecho como elemento regulador de los fenómenos sociales no se debe quedar a la zaga en cuanto a las necesidades de la vida cotidiana, ya que éstas son cambiantes, es por esto que es necesario adecuar esa realidad a la legislación vigente para que el Derecho Mercantil cumpla con las funciones para los cuales fue creado.

Un ejemplo del porqué la Legislación Mercantil debe de ser sometida a un profundo análisis es lo referente al contra recibo, el cual ha surgido de las necesidades de una sociedad económica muy dinámica, basada primordialmente en la confianza y para dar mayor agilidad a las relaciones comerciales, sin embargo, nuestra legislación mercantil parece no querer darse por enterada de la gran importancia y utilidad que tiene el contra recibo, y por



ende dar a éste mayor dinamismo y agilidad en cuanto a su tramitación; esto, como consecuencia, traería aparejada mayor confianza al aceptante del mencionado documento.

Estamos conscientes de que es muy válido pensar que en lugar de legislar a efecto de brindar mayor protección al contra recibo, es más fácil indicar a los que reciben un contra recibo, como forma de garantía, que exijan se les entregue a cambio de su mercancía, servicio, o cualquier otra actividad, UN PAGARE, UNA LETRA DE CAMBIO o hasta UN CHEQUE, pero con esto no estamos dándole una solución real al problema, es más, consideramos que se le estaría dando vueltas al problema.

Desde nuestro muy particular punto de vista concedemos vital importancia al contra recibo, en virtud de ser un documento casi insustituible en las relaciones comerciales que se desarrollan en la pequeña y mediana empresa y también (aunque en escala menor) en las relaciones comerciales de empresas de mayor tamaño, motivo por el cual creemos que el desarrollo de este trabajo es importante para poner atención, o mejor dicho dar mayor atención, a un título de crédito que tiene una gran demanda en las relaciones comerciales de muchas empresas, por lo que a efecto de demostrar o pretender demostrar ante ustedes la gran utilidad que tiene el contra recibo, así como para la realización del presente trabajo se visitaron diversas empresas, tales como negocios, talleres, asociaciones y muchos negocios más, con el fin de

investigar qué tan frecuente es el uso del contra recibo en sus relaciones mercantiles, dándonos así cuenta que de aproximadamente 100 negociaciones que se visitaron un porcentaje del 90% (si no es que el 100%) utilizan el contra recibo, haciendo mención de que entre las empresas visitadas se encuentran:

- Cervecería Modelo, S. A. de C. V.
- Nestlé de México, S. A. de C. V.
- Volkswagen de México, S. A. de C. V.
- Chrysler de México, S. A. de C. V.
- Cementos Anáhuac, S. A. de C. V.
- Cementos Mexicanos, S. A. de C. V.
- General Motors (de México), S. A. de C. V.
- Ford Motor Company, S. A. de C. V. (de México)
- Compañía Embotelladora de Tlalnepantla, S. A. de C. V.  
(Coca Cola)
- Gobierno del Estado de México.
- Palacio de Hierro, S. A. de C. V.
- Aurrerá, S. A. de C. V.
- Gigante, S. A. de C. V.
- Comercial Mexicana, S. A. de C. V.
- Liverpool de México, S. A. de C. V.

Además de infinidad de negocios medianos y pequeños, tales como agencias distribuidoras de vehículos, Automotriz Lindavista,

S. A. de C. V., Automotriz El Rosario, S. A. de C. V., Automotriz Cuautitlán, S. A. de C. V., infinidad de refaccionarias y talleres, casas de materiales para construcción, litográficas, imprentas y distribuidoras de papel, tales como: Kimberly Clark, Papelera San Rafael y muchos de sus distribuidores, percatándonos que en casi todos ellos (esto por no decir que en todos ellos) utilizan el contra recibo como forma de crédito para tomar de sus proveedores plazo para el pago de este documento. Esto sin mencionar a la Secretaría de Agricultura, Lotería Nacional, Compañía de Luz, Teléfonos de México, Seguro Social, la Tesorería del Distrito Federal y todas las Secretarías de Estado.

Ahora bien, todos los negocios visitados toman a revisión algo que no tiene que ser revisado, ya que los entrevistados nos indicaron que se entrega un contra recibo a cambio de la factura de un motor, una entrega de materiales para construcción, una entrega de papel, la factura de una reparación de un vehículo, la factura de una mercancía determinada. Generalmente se indica en este contra recibo que se recibe a revisión, pero como se mencionó anteriormente esto no tiene razón de ser ya que todas las mercancías y servicios anteriormente descritos ya han sido previamente revisados y únicamente se está entregando la factura por el servicio o material que se entregó con anterioridad.

A efecto de hacer notar la gran importancia que tiene el contra recibo en las relaciones comerciales de muchos negocios, y

la poca atención que hacia él ha demostrado nuestro Derecho Mexicano, a continuación exponemos a ustedes lo que nos informó durante la investigación de este trabajo una de las personas entrevistadas (Gerente Administrativo de una Empresa Distribuidora de Vehículos); éste nos expuso un problema que se le presentó aproximadamente en los meses de junio y julio de 1987. Cuando la crisis económica de nuestro país estaba en su nivel más alto (los Bancos pagaban al ahorrador el 144% anual o sea el 12% mensual) tuvieron un caso, entre muchos otros que han tenido, y que a continuación relatamos:

"Le vendieron a una empresa determinada dos vehículos nuevos, cuyo valor en ese momento era de \$7'000,000.00 cada uno, operación que ascendía en total a \$14'000,000.00; se le entregaron los vehículos al cliente y le mandaron a sus oficinas las facturas correspondientes, quien entregó al recibir las facturas un contra recibo por la cantidad de \$14'000,000.00 para ser pagado a los 30 días, que se cumplirían aproximadamente el 15 de julio de 1987. Transcurrido el tiempo solicitado para la realización del pago, se presentó en la empresa compradora el cobrador de la empresa automotriz a efecto de que se le liquidara el contra recibo, pero le indicaron que no había salido su cheque, que se presentara 15 días después, o sea el 30 de julio de 1987, fecha en la que era seguro que estuviera su cheque; al transcurrir los 15 días solicitados se presentó nuevamente el cobrador y le volvieron a indicar que no había cheque, motivo por

el cual el Gerente Administrativo de la empresa automotriz se comunicó con el encargado de los pagos de la empresa deudora a fin de lograr el pago del adeudo; éste le indicó que tenían algunos problemas de liquidez, pero que no se preocupara, que a efecto de que no estuvieran dando tantas vueltas se presentarían a cobrar el adeudo el día 30 de agosto, y que sin falta se les liquidaría, pero un día antes del 30 de agosto se comunicó a la empresa automotriz el Contador de la empresa deudora para indicarle al Gerente Administrativo que, en virtud de que se les había retrasado la cobranza, no les sería posible hacer el pago al día siguiente, pero que sin falta les liquidarían el contra recibo el día 14 de septiembre, fecha en la que tampoco fue liquidado el adeudo. La empresa decidió esperar hasta el 30 de septiembre para ver si les pagaban el adeudo de los vehículos que habían entregado el día 15 de junio de 1987, esto es, que habían transcurrido más de 100 días sin que el comprador hiciera el pago de los vehículos, que por otro lado estaba explotando en su beneficio los mismos, además de tener ya en su poder los documentos que acreditaban la propiedad de los vehículos, tales como la factura, que es la que toman "a revisión" y el tarjetón y sin haber pagado un solo centavo por los vehículos. En tales circunstancias la empresa automotriz decidió contratar los servicios de un abogado para que recuperara el adeudo, lo cual se logró aproximadamente tres meses después, recuperando la empresa automotriz, después de más de 6 meses, sus \$14'000,000.00 (catorce millones de pesos), cantidad de la que hubo que

descontar los honorarios del abogado.

Independientemente de que en ese tiempo los vehículos aumentaban de precio casi cada mes, y en algunas ocasiones cada quince días, el precio actualizado a la fecha en que la empresa automotriz recuperó su adeudo era de \$11'000,000.00 (Once millones de pesos) por cada unidad. Con la cantidad recuperada más "los intereses por los seis meses de mora a razón del 6% anual", le correspondieron a la empresa \$420,000.00 (cuatrocientos veinte mil pesos), en los seis meses y fracción que tardó en recuperar el adeudo.

La cantidad recuperada le alcanzó a la empresa automotriz para comprar una sola unidad igual a la que había vendido. ¡Magnífico negocio! ¿No les parece? vende dos vehículos y después de 6 meses y a través de un trámite legal recupera su dinero y éste le alcanza para comprar uno sólo y todo esto ante la indiferencia de la Ley, ya que como en el contra recibo no se pueden pactar intereses, el interés que establece el Código de Comercio es el legal y este asciende al 6% anual, esto mientras el Banco cobraba por un préstamo hasta el 17% mensual, la Ley sólo autoriza cobrar cuando no se ha pactado interés alguno el 0.5% mensual, o sea 16.5% puntos abajo del bancario. Pequeña diferencia, ¿no les parece? Es preciso hacer notar que el interés legal que establece el Código de Comercio en su Artículo 362 data del año 1887, esto es hace más de 100 años y tenemos entendido no

ha sido modificado el mencionado artículo, lo que resulta verdaderamente increíble, ya que según se aprecia en este renglón, los legisladores se han quedado muy a la zaga de la evolución de los fenómenos económicos de un país que atraviesa por una tremenda crisis económica, motivo por el cual uno de los objetivos que se pretende en este trabajo es la modificación del Artículo 362 del Código de Comercio. Según nos comentó el Gerente Administrativo de la Agencia Investigadora, el cobro del adeudo anterior se realizó en el momento en que el abogado se presentó con el actuario del juzgado al domicilio del deudor, lo que nos indica que la parte demandada actuó de "buena fe", ya que bien pudo haber agotado el procedimiento del juicio ejecutivo mercantil, esto es señalar bienes para embargo, seguir el procedimiento y al final en la audiencia de remate en primera almoneda exhibir el pago de la suerte principal y con esto hubiera ganado entre 3 y 4 meses más, independientemente de que los intereses le deberían ser demandados por cuerda separada.

Es menester hacer una reflexión ya que si es verdad que el Derecho Mercantil abarca un 50% del total de la actividad judicial en nuestro Derecho Mexicano, según se desprende de la encuesta realizada por el Maestro Zamora Pierce ¿Cómo es posible que no se le haya dado hasta la fecha una mayor protección jurídica a las relaciones comerciales a mediana escala, que entre paréntesis cubren más del 60% de este 50% de que habla el Maestro Zamora Pierce?

Ahora bien, decimos esto toda vez que es obligación de los legisladores buscar nuevas formas que coadyuven a que nuestro derecho pueda cumplir con su objetivo, abarcando el mayor número de beneficiarios posibles, ya que de no ser así en muchos renglones nuestro Derecho Mercantil se seguirá quedando a la zaga de las actividades comerciales actuales.

No obstante lo antes mencionado en relación a lo problemático y peligroso que resulta en algunas ocasiones el uso del contra recibo, todos los entrevistados nos informaron que es casi imposible no seguir comerciando con éste, ya que el no recibir contra recibos equivaldría a estarse cerrando las puertas comercialmente, esto en virtud de que algunos negocios intentaron no recibirlos indicando a sus compradores que, a partir de esa fecha, en la entrega de las facturas de los bienes adquiridos debería el deudor entregar un pagaré con vencimiento a los treinta días de la entrega de las facturas, pero lo anterior resultó totalmente contraproducente, pues muchos de sus clientes dejaron de comprarles y otros más les indicaron que si no les recibían contra recibos se irían a comprar con la competencia a la vuelta de la esquina, motivo por el cual la empresa sigue recibiendo contra recibos, en espera de que las personas encargadas de legislar en materia mercantil hagan algo al respecto.

Por otro lado, una referencia de la gran importancia que ha



adquirido el contra recibo es la creación o aparición de negocios que son una especie de casas de cambio, en las que compran los contra recibos, los cuales están catalogados en tres principales categorías de acuerdo a la solvencia económica y a la buena o mala fama en cuanto al cumplimiento de los pagos de la empresa que extiende el documento, y así tenemos que hay contra recibos de cinco, cuatro y tres estrellas, catalogados de acuerdo a la experiencia que se haya tenido con la empresa.

Así por ejemplo, tenemos que los contra recibos expedidos por AURRERA, LIVERPOOL DE MEXICO, S.A. DE C.V., FORD MOTOR COMPANY, S.A. DE C.V., CERVECERIA MODELO, S.A. DE C.V., entre otras muchas empresas, están catalogados como de cinco estrellas; los expedidos por COMERCIAL MEXICANA, S.A. DE C.V., GIGANTE, S.A. DE C.V., SANBORNS, S.A. DE C.V. y muchas más están catalogados como de cuatro estrellas; así como hay muchas empresas que, según estas casas de cambio, alcanzan apenas las tres estrellas, y esto obviamente está relacionado con la compra del contra recibo, ya que uno de cinco estrellas se compra en el 90% de su valor, uno de cuatro estrellas se compra en el 85% de su valor, y el comprador del documento deberá esperar el tiempo de 15 o 30 días para realizar el cobro del documento, obviamente con el porcentaje de ganancia ya mencionado.

Lo anterior ha funcionado bien en virtud de que mucha gente no puede o no quiere esperarse los 30 días para cobrar su

documento y prefiere sacrificar el porcentaje antes mencionado y recuperar rápidamente su inversión.

Asimismo es fácil observar que la gran mayoría de los contra recibos no alcanzan estrella por corresponder a negociaciones que no están reconocidas comercialmente.

#### VERDADERA FUNCION DEL LEGISLADOR MERCANTIL

"A diferencia por ejemplo del legislador en materia agraria, administrativa, procesal, etc., que en su función legislativa ha debido idear y diseñar mediante experiencia, conocimiento y talento, figuras jurídicas totalmente novedosas, es decir a diferencia de otros campos en los que su función es verdaderamente "creadora" en el mercantil su papel se resume a mero "reconocedor" de realidades preexistentes. La afirmación de que la estructura de la sociedad anónima la mecánica de la letra de cambio, la intermediación bancaria o el fideicomiso no fueron creados por el talento imaginativo de un legislador no debe suscitar contradicción.

Las instituciones del derecho mercantil en cualquiera de sus ramas, sólo podía haberlas

inventado o ideado un sujeto que tuviera la necesidad de hacer dinero, de ahorrar tiempo, de disminuir la inseguridad de los siniestros, de utilizar nuestro dinero guardado, de instrumentar el transporte marítimo de mercancías, etc., obligaron a los comerciantes a "crear" las figuras mercantiles del cheque, la letra de cambio, el seguro, la sociedad mercantil, el conocimiento del embarque, de todo esto el legislador únicamente se "limitó" a reconocer esas figuras aplicándoles desde entonces fuerza obligatoria.

Un buen legislador mercantil no es el que inventa o crea tal o cual solución al comercio, sino será aquél que tenga el suficiente contacto con la realidad, para saber cuáles son las nuevas aportaciones del comerciante al comercio, y "reconocerlas", convirtiéndolas en Ley. Cuando un Legislador que no está en contacto con la realidad económico-comercial, pretende CREAR y no RECONOCER las realidades que ya existen en la vida diaria, ocurren fracasos. Como en ninguna otra materia la concordancia es un requisito SINE QUA NON para que el derecho mercantil pueda funcionar como la técnica social específica que busca conceder al

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

hombre el mayor índice posible de seguridad y certeza, indicando qué es lo prohibido y qué lo permitido; siendo que las normas legales con las que cuenta para cumplir con esta funcionalidad no son creadas por los legisladores sino por los comerciantes y el comercio. Es oportuno comentar aquí que hace años nuestro legislador mercantil dejó de RECONOCER las realidades que se presentaban en la vida diaria y que perfectamente solucionaban los problemas del comercio. Esto significa que en mayor o menor medida, nuestro derecho mercantil es ineficaz e inconcordante.

(38)

---

(38) Dávalos Mejía, Carlos L. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Editorial Harla, pág. 31.

## CAPITULO IV

### PROCEDIMIENTO LEGAL PARA EL COBRO DEL CONTRA RECIBO

La acción extrajudicial es realizada en forma generalizada como antecedentes de un Procedimiento Judicial, esto en virtud de que las normas no tienen el cumplimiento necesario y automático en las leyes naturales, ya que cuentan en esas composiciones todas las contingencias derivadas del mayor o menor acierto en las consideraciones de cada caso; de la buena o mala voluntad de las partes; de su mayor o menor necesidad, fortaleza o debilidad, así como toda clase de motivos ocasionales, motivo por el cual, cuando las partes en conflicto no logran mediante el diálogo la pronta solución de los motivos de su discrepancia, en este momento cuando ya no es posible ir adelante en cuanto al diálogo, ponen a consideración de los tribunales su conflicto con el fin de que al acudir las partes, este Organó pueda en el menor tiempo posible resolver el conflicto planteado dando a las partes lo que les corresponde, haciendo una exacta o cuando menos justa valorización de los daños o perjuicios que pudo causar este conflicto en alguna de las partes.

Ahora bien, la resolución se espera sea pronta, expedita y sin necesidad de que el supuesto perjudicado tenga que hacer trámites tan largos y complicados ya que esto es el principal

motivo de que muchas personas físicas y morales, que se han visto en la necesidad de recurrir a los tribunales para resolver los conflictos que se les han presentado rara vez reincidan a ellos como consecuencia de la experiencia anterior, esto a no ser verdaderamente necesario y después de haber agotado el procedimiento extrajudicial.

#### A) EL PAGO

Como es natural, el pago extingue la operación mercantil realizada y es la forma perfecta de terminar con la obligación contraída, lo que obviamente no es la excepción en el contra recibo.

Sin embargo en algunas ocasiones realizar el pago no es posible o simplemente no en la fecha en la que supuestamente nos comprometimos, esto como consecuencia en muchas ocasiones trae aparejado un sinnúmero de problemas primordialmente económicos, pero hablando específicamente del contra recibo no existe este problema ya que USTED puede dejar de pagarlo en la fecha en que se comprometió y muy probablemente no tendrá ninguna consecuencia económica importante.

Asimismo diremos que en el contra recibo al igual que con cualquier otro título de crédito, generalmente se exige la

entrega del documento al momento de realizar el pago, motivo por el cual se entiende que para el efecto de tramitar el cobro del contra recibo es necesaria su presentación y por lo mismo ninguna obligación tiene el deudor de cubrir su importe si el tenedor del título no lo exhibe.

Ahora bien, como el contra recibo no tiene reglamentación legal alguna que especifique su forma de pago, no obstante que según hemos comentado su utilización es por demás necesaria y muy practicada, esto ha provocado una gran variedad de formas de pago, o en su caso abonos al mismo, y esto tiene una explicación, toda vez que como ya hemos mencionado en este trabajo, el formato del contra recibo permite se le inserte desde una hasta diez o más facturas o remisiones según el formato, ya sea de la misma o diferente cantidad, motivo por el cual el importe de un contra recibo que asciende por ejemplo a la cantidad de - - \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), si el deudor - - - - - no cuenta con el total del importe puede abonar por ejemplo la cantidad de - - - - - \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), que - - - - - equivaldría a 1, 2 ó más de las 6 facturas o remisiones incluidas en el contra recibo y este abono se registra únicamente poniendo el sello de pagado sobre el número de factura o remisión y la cantidad de la misma o en su caso a mano se pone en el contra recibo la leyenda de pagado en el lugar que corresponde a la factura o remisión que nos está liquidando,

subsistiendo el contra recibo únicamente por la diferencia, sin que exista alteración legal alguna en cuanto a la forma del contra recibo sino única y exclusivamente en cuanto a su valor, de la misma manera que se podrá poner también únicamente a cuenta equis cantidad y la fecha.

Ahora bien, en relación al lugar y tiempo de presentación del contra recibo, generalmente el pago se realiza en el domicilio del emisor del contra recibo y contra la entrega del mismo, el tiempo para el pago del documento es totalmente incierto y en forma unánime lo establece el mismo emisor, esto se desprende de un sinnúmero de formatos que existen y en los cuales se establecen en la mayoría de ellos los siguientes datos:

a) REVISION Y PAGOS LOS DIAS "EQUIS" DE 3 A 5 P.M.

o

b) REVISION Y PAGOS LOS DIAS 15 DE CADA MES DE 3 A 5 P.M.

Estas formas pueden variar de acuerdo a las necesidades o comodidad del emisor independientemente de un sinnúmero de formas más que existen.

La supuesta fecha del pago del contra recibo es por demás ambigua, toda vez que únicamente se establece en el documento que se pagará el día equis, sin especificar si es de la misma semana, o mes, independientemente de que como hay tanta flexibilidad en



cuanto al pago, generalmente el deudor se toma el tiempo que quiere para pagarlo.

### Jurisdicción Voluntaria

Hay uniformidad doctrinal en cuanto al reconocimiento de que la jurisdicción voluntaria (inter volutes) tuvo su origen en el Derecho Romano. Esto con el fin de imprimir una forma solemne y una garantía jurídica a ciertos actos y manifestaciones de las voluntades privadas y aún a ciertos actos y manifestaciones unilaterales a los que convenía atribuir fuerza y sanción jurídica.

En relación a la jurisdicción voluntaria, el Lic. José Alberto Dos, (Proceso Ordinario e sumario volumen I) nos dice lo siguiente:

"La llamada jurisdicción voluntaria no es voluntaria ni es jurisdicción, no es voluntaria, porque los interesados que tienen que recurrir a la intervención del poder público se ven forzados a hacerlo si quieren asegurar la eficacia del acto; no es jurisdicción porque no representa la aplicación del terreno objetivo a determinadas situaciones subjetivas".

Adolfo Maldonado, pág. 174, Derecho Procesal Civil

## B) DE LA FALTA DE PAGO

Como hemos venido comentando a lo largo de este trabajo y dada la poca importancia que la ley ha concedido al contra recibo, es muy usual que los tenedores de este documento se vean frecuentemente afectados por este hecho, ya que como se tiene la creencia de que es muy problemática su recuperación legal, los tenedores prefieren esperar pacientemente a que el emisor les haga el pago, en detrimento de su utilidad y de la agilidad comercial.

Es por eso que solamente en casos muy esporádicos el tenedor de un contra recibo se "anima" o "atreve" a tramitar por la vía judicial el cobro del contra recibo, ya que según nos enteramos por los entrevistados, hay un porcentaje bastante considerable de tenedores de contra recibos que no ejercitan Acción Legal para el cobro de su documento, en virtud de que argumentan que les han informado que es muy complicado el trámite legal de este documento para su recuperación.

Así vemos que cuando no se hace el pago oportuno de un contra recibo, esto es, en el tiempo prometido para hacerlo y en caso de que el tenedor pretenda cobrarlo por la vía legal, deberá hacerlo mediante el ejercicio de dos juicios que son:

### I. Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil.

## II. Juicio Ejecutivo Mercantil.

Por ser el contra recibo un documento que no trae aparejada ejecución no se puede promover un Juicio Ejecutivo Mercantil directo, que sería lo ideal para no dejar tan desprotegido al tenedor, en virtud de que como ya se ha comentado, generalmente a cambio de un contra recibo se recibió la factura o remisión que amparaba la propiedad del bien o del servicio.

### G) JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO

Cuando por alguna circunstancia no es posible en forma extrajudicial hacer el cobro del contra recibo, o de cualquier otro documento que de acuerdo al Artículo 1391 del Código de Comercio no trae aparejada ejecución, y se tenga la necesidad de recurrir a los Tribunales para realizar el cobro del documento; se deberá en primera instancia tramitar el juicio de reconocimiento de adeudo de acuerdo a lo que establecen los Artículos 1161 y 1167 del Código de Comercio y los Artículos 193 Fracción I y 201 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, desde el punto de vista gramatical entendemos por medios preparatorios al juicio, los procedimientos que

permiten prevenir un determinado juicio.

Así, el maestro Carlos Arellano García, nos da un concepto de los Medios Preparatorios a Juicio Mercantil. (39)

Son Medios Preparatorios a Juicio Mercantil aquellos procedimientos anteriores a juicio, que tienden a proporcionar a quien los promueve elementos de conocimientos o de prueba que le permitirán promover un juicio Mercantil posterior.

Al respecto el maestro Hugo Alsina nos dice:

Al hecho de que en algunos casos la demanda no pueda iniciarse y principiarse, así el juicio, ya porque el que había de intentarla carece de algún antecedente sin cuyo conocimiento podría haber un erróneo planteamiento, ya porque sea necesario constatar un hecho o verificar una prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que va a ser demandada.

En el Código de Comercio, todo lo relacionado a los Medios Preparatorios lo encontramos en el libro quinto capítulo X, en los artículos 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158,

(39) Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, 4ª Edición, 1989, pág. 296.

1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166 y 1167.

Asimismo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los consigna en los artículos 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203 y 204.

**a) Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil**

El Artículo 1167 del Código de Comercio nos dice:

"Puede prepararse la acción Ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia rehuse contestar si es o no suya la firma.

Al respecto del reconocimiento de adeudo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 201, nos dice:

"Puede prepararse el Juicio Ejecutivo pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, y el Juez señalará día y hora para la

comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y la causa del deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitación se entregará la cédula conteniendo los puntos a que se refiere el párrafo anterior, al pariente más cercano que se encuentre en la casa.

Si no comparece a la primera citación se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso. Si después de dos citaciones no compareciera ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

Como se puede apreciar, los artículos antes descritos son bastante similares en cuanto a la preparación del Juicio Ejecutivo Mercantil, según se desprende de la lectura de los mismos, una vez que el emisor de algún contra recibo o de cualquier otro documento que no tenga aparejada ejecución, no lo pague en la fecha en que se comprometió a través del documento, el poseedor de dicho documento puede comenzar la tramitación del

juicio de medios preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil.

La demanda de medios preparativos deberá formularse a través del representante legal de la empresa poseedora del contra recibo, esto en virtud de que dicho documento no es un título de crédito que se pueda endosar, asimismo presentada la demanda en el juzgado correspondiente y después de que haya sido debidamente acordada deberá de ser turnado el expediente a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, a efecto de que se notifique personalmente al presunto deudor por conducto del C. Actuario, para que se presente al Juzgado a absolver posiciones por primera vez, ya que según nos hemos percatado así lo establecen los artículos 1167 del Código de Comercio y el 201 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; ahora bien, si la presunta demanda fue debidamente notificada para que asista a la audiencia y no lo hiciera, se deberá llevar a cabo la audiencia y deberá solicitar la parte actora se notifique nuevamente al presunto demandado, esta vez apercibido de que en caso de que no asista sin justa causa (lo que da oportunidad al presunto demandado de tampoco asistir a la segunda audiencia y argumentar estar enfermo presentando un escrito acompañado de algún certificado médico, por la Oficialía de Partes del Juzgado, antes de la audiencia) se le tendrá por confeso de las posiciones que sean calificadas de legales.

Pero suponiendo que el presunto demandado sí acudiera a la

segunda audiencia y reconociera el adeudo o en caso de no comparecer se le tuviera por confeso de las posiciones que fueran calificadas de legales, el siguiente paso es que la parte actora solicite copias certificadas de todo lo actuado y con ellas iniciar el Juicio Ejecutivo Mercantil, toda vez que las copias expedidas por el Juez son documentos que ya traen aparejada ejecución de acuerdo a la Fracción III del artículo 1391 del Código de Comercio, haciendo notar que para llegar a este momento procesal, habrán transcurrido desde la presentación de la demanda y hasta la expedición de las copias certificadas aproximadamente 90 días naturales.

Es importante hacer notar que se realizó una investigación en los libros de Gobierno de los Juzgados Civiles, con el objeto de verificar qué tan frecuente es el uso del contra recibo como documento fundatorio en los juicios de Medios Preparativos a Juicio Ejecutivo Mercantil, pudiéndonos dar cuenta de que aproximadamente el 50% de los medios preparativos a juicio Ejecutivo que se tramitaron en el año de 1990, se respaldaron con un contra recibo, lo cual nos da una idea de la importancia que ha tenido y tiene este documento; ahora bien, en base a lo manifestado en relación a la gran importancia que desde nuestro punto de vista concedemos al contra recibo, es por lo que nos atrevemos a solicitar que el mencionado documento sea elevado a la categoría de los documentos que son de naturaleza ejecutiva.



Esto obviamente deberá tener algún tratamiento especial, como por ejemplo, adicionar o modificar el artículo 1167 del Código de Comercio, o en su caso crear el Artículo 1167-Bis, en el que se indique imitando un poco al Artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, por ejemplo:

"Cuando se funde la demanda en un contra recibo, el Juez ordenará el requerimiento de pago como preliminar del embargo que se practicará en caso de no hacerse aquél en el acto de la diligencia, pero siempre será necesario que se intime al deudor o al representante legal de la demandada para que en el acto de la diligencia reconozca el adeudo y la firma como suya o por él mandada a Poder".

Esto con el objeto de que no se deje en estado de indefensión al demandado, al despachar ejecución con un documento firmado por persona que no tiene facultades para suscribir títulos de crédito, y que podría utilizarse como alguna de las excepciones que establece el artículo 8 del Código de Comercio o en su caso las que establece el artículo 9 del mismo ordenamiento, ya que al requerir de pago al deudor o al representante legal de la demandada, y al aceptar éste que la firma es suya o de persona por él autorizada, esto ante el C. Actuario del Juzgado quien goza de fe pública, se subsanarán las

excepciones que establecen los artículos antes mencionados y no se estará dejando al demandado en estado de indefensión.

Así pues se pretende que con el contra recibo se realice algo semejante a lo que establece el Artículo 202, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para los documentos privados que contengan deuda líquida y de plazo cumplido, documentos con los cuales el C. Juez despacha ejecución.

Como podemos apreciar, el Artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal da oportunidad de realizar un trámite rápido para la recuperación de un crédito, lo que no es posible en el juicio de medios preparativos a juicio Ejecutivo Mercantil, ya que tanto el Artículo 1167 del Código de Comercio como el Artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles no permiten ninguna variación en cuanto al procedimiento, motivo por el cual pedimos a los legisladores mercantiles dejar de ser menos observadores y convertirse en personas más creadoras e imaginativas a efecto de estar cumpliendo cabalmente con la función que tienen encomendada.

#### **b) Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Civil**

Al hablar del Juicio Ejecutivo Civil, nos estamos refiriendo básicamente a la posibilidad que nos ofrece el Artículo 202 del

Código de Procedimientos Civiles el cual a la letra dice:

"El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, dará mérito para que el Juez ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo que se practicará en caso de no hacerse aquél en el acto de la diligencia; pero siempre será necesario que previamente se intime al deudor para que reconozca su firma, ante el C. Actuario en el mismo acto. Cuando intimado por dos veces rehuse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida".

Esto es, que se puede practicar una diligencia ejecutiva es decir, practicar un embargo que está sustentado precisamente en un documento que no trae aparejada ejecución según lo establecido por el Código de Comercio.

Como vemos basta que un documento privado contenga deuda líquida, por lo que entendemos que se refiere a cantidad establecida, es decir fija y que ésta sea de plazo cumplido, es decir que en el documento se haya establecido la fecha en que debería de pagar la deuda que se contrajo, así como que dicha deuda sea cierta y esto sin más requisitos que los antes mencionados da mérito para que el Juez despache ejecución.

El Juez al contar con estos tres elementos en el documento privado, está con la facultad de ordenar se requiera al deudor con el O. Actuario para que en el momento mismo de la diligencia haga pago de lo reclamado, y en caso de no hacerlo se le embargarán bienes de su propiedad que basten a garantizar lo reclamado, todo esto con el único requisito de que se intime al deudor hasta por dos ocasiones para que reconozca su firma, y hecho lo anterior se procederá al cobro del adeudo o al embargo.

**D) BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Ahora bien, el Artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos indica que:

"Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, y el Juez señalará día y hora para la comparecencia, en este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclama y la causa del deber".

"Si el deudor no fuere hallado en su habitación,

se entregará la cédula, conteniendo los puntos a que se refiere el párrafo anterior, al pariente más cercano que se encontrase en la casa. Si no comparece a la primera citación, se le citará por segunda vez, bajo apercibimiento de ser declarado confeso. Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda".

De lo anterior se desprende que se le dan toda clase de argumentos al hasta entonces presunto demandado para alargar un procedimiento, esto en virtud de que el artículo que nos ocupa tiene tantos requisitos que deben de cumplirse.

So pena de caer en el error de dejar en estado de indefensión al presunto demandado, o darle oportunidad por promover algún incidente de nulidad, y con ello retrasar aún más el de por sí tardado juicio de medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil.

#### **E) BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 1167 DEL CODIGO DE COMERCIO**

El artículo 1167 del Código de Comercio nos indica:

"Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca o requerido por dos veces en la misma diligencia rehuse contestar si es o no suya la firma".

De lo anterior podemos mencionar que este artículo es mucho muy parecido al artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que en ambos se debe citar al deudor en dos ocasiones para reconocer el contenido de los documentos mercantiles, conceptos ya comentados líneas atrás, motivo por el cual únicamente manifestamos nuestro deseo de que dichos artículos sean prontamente revisados y adecuados a la realidad jurídica que estamos viviendo, esto en virtud de que actualmente se vive muy diferente que hace 100 años y es necesario adecuar todo este tiempo que se ha perdido haciendo modificaciones tan sencillas como indicar que se cite por una única vez al presunto demandado, para que concurra al juzgado a reconocer los documentos fundatorios de los medios preparatorios al juicio y será en su perjuicio que concurra, o no.

F) BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 202 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la letra dice:

"El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, dará mérito para que el juez ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo que se practicará en caso de no hacerse aquél en el acto de la diligencia, pero siempre será necesario que previamente se intime al deudor para que reconozca su firma ante el Actuario en el mismo acto, cuando intimado dos veces rehuse contestar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida".

De lo anterior se desprende que se puede ejercitar la acción ejecutiva con un documento que no está catalogado dentro de los que son de naturaleza ejecutiva. Ahora bien, este beneficio no alcanza a la totalidad de los tenedores o poseedores de documentos privados que reúnen los requisitos que establece el artículo que se analiza, y podríamos decir que es mínimo el beneficio que brinda, en base a los que no se pueden acoger a dicho beneficio y que resultan ser la mayoría, ya que dicho beneficio alcanza únicamente a las personas físicas.

Esto en virtud de que en el artículo que se analiza se especifica que se intimará al deudor para que reconozca su firma con lo que se descarta a cualquier persona moral, ya que éstas deberán de realizar el trámite para la recuperación de su deuda de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 201 del Código de Procedimiento o el 1167 del Código de Comercio.

El beneficio del artículo 202 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no alcanza al contra recibo, pues aunque consideramos que este documento contiene los elementos que requiere este artículo, no obstante no se puede promover el juicio de Medios Preparatorio a Juicio Ejecutivo Civil, en virtud de que como el contra recibo es expedido generalmente por personas morales, en favor de personas morales, y toda vez que está perfectamente especificado quiénes tienen facultades para firmar títulos de crédito dentro de una empresa legalmente constituida, y toda vez que el contra recibo, aunque es expedido por una empresa, persona moral, generalmente es firmado por la secretaria o la persona encargada de tomar a "revisión" las facturas, personas éstas que obviamente no tienen facultades para suscribir títulos de crédito y obligar a la empresa por la que están firmando.

Es en base a esto en donde nos parece que el derecho en materia mercantil no está cumpliendo con la función que tiene encomendada, y que es ser justo y equitativo. Asimismo,



externamos una opinión personal, obviamente con la responsabilidad que esto implica.

¿Es posible que la Ley dé más protección a las personas que eventualmente realizan un acto de comercio o alguna prestación, para recuperar su inversión casi de inmediato de acuerdo a lo que establece el artículo que nos ocupa, y ponga tantos obstáculos a las personas que realizan actos de comercio cotidianamente por hacer del comercio su actividad principal arriesgando su capital?

Ahora bien, si basta con reunir dos elementos que son: Deuda Líquida y de Plazo Cumplido, ¿Acaso no los reúne ambos el contra recibo, como para hacer algunas modificaciones a la Ley y poder solicitar al Juez que ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo y evitar así tantos trámites y pérdida de tiempo de los Servidores Públicos y del actor, únicamente en beneficio del deudor?

En relación a lo antes manifestado es conveniente analizar detenidamente lo que nos dice el Lic. Carlos Dávalos Mejía en su libro *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*, y que a continuación transcribimos:

"En una sociedad organizada, el derecho siempre sigue al fenómeno social que presenta un problema, y no al revés. Sería inútil crear una ley que no

tuviera como intención solucionar un problema social o prever que no suceda. Pero para que la norma jurídica se presente y logre su intención, es necesario que el problema adquiera rasgos y perfiles tan marcados y tan frecuentes como para que sea realmente conocido y evaluado por la sociedad. Dicho de otra manera: Para que un fenómeno social pueda ser realmente organizado de acuerdo con los intereses del grupo debe "estereotiparse", es decir, debe alcanzar un adecuado índice de repetición, de impregnación en el grupo social y consolidación en general como para que el legislador o la autoridad encargada de reglamentarlo lo conozca. Lo anterior lo menciona el Lic. Carlos Dávalos Mejía en su libro *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras* en relación a lo repetitivo de los actos de comercio que se suscitaban en la edad media, asimismo agrega que si en nuestra época se presenta un fenómeno lo suficientemente estereotipado en sus elementos constitutivos la autoridad indicada en nuestro País para organizarlo sería desde luego, el Congreso de la Unión. En relación con lo antes manifestado, ¿No es el contra recibo un documento que presenta un problema y que este problema tiene rasgos y perfiles tan marcados y tan frecuentes

como para que sea realmente conocido y evaluado por la sociedad y por la autoridad competente?

## CONCLUSIONES

1. Es necesario un amplio y profundo análisis al Código de Comercio, a efecto de que se actualice y adecúe a la realidad actual.
2. Consideramos que es necesario modificar o reformar el Artículo 362 del Código de Comercio, a efecto de analizar el interés legal que establece y que data de hace más de cien años y que por lo mismo consideramos es obsoleto.
3. Consideramos sería oportuno revisar el capítulo del código de Comercio que hace referencia a los medios preparatorios del juicio, a efecto de hacer más dinámico el procedimiento de referencia y como consecuencia evitar juicios que son totalmente tendenciosos y con la única finalidad de obtener un beneficio a través del transcurso del tiempo.
4. Deberá vigilarse continuamente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a efecto de evitar rezagos tan importantes como el que nos ocupa.
5. De no realizar reformas sustanciales a los Artículos 362 del Código de Comercio y 1167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se estará propiciando que se rompa la

función primordial de la Ley y que es que la impartición de la justicia sea pronta y expedita.

6. Ahora bien, consideramos muy importante analizar lo relativo al interés legal que establece el Artículo 362 del Código de Comercio, en virtud de que en muchas ocasiones sirve como estímulo y como filtro en muchas relaciones comerciales.
  
7. En base a lo planteado en este trabajo, respecto de la gran importancia económica que representa el contra recibo, consideramos es necesario elevar este documento a la categoría de Título con naturaleza ejecutiva, esto obviamente, en base a un estudio profundo de los expertos en esta materia.

## BIBLIOGRAFIA

- Astudillo Ursúa Pedro. Los Títulos de Crédito, Porrúa, México 1988.
- Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Herrero, México 1978.
- Dávalos Mejía, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Haría, México 1984.
- García Rivas, Heriberto. Los Títulos de Crédito, Gómez Hnos. Editores, México 1989.
- Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Porrúa, México 1981.
- Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, Porrúa, México 1981.
- Muñoz, Luis. Derecho Mercantil, Herrero, México 1975.
- Obregón Heredia, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil, Porrúa, México 1980.
- Prokovski, V. S. Historia de las Ideas Políticas, Grijalvo, México 1966.
- Puente Flores, Arturo y Galvo Marroquín, Octavio. Derecho Mercantil, Banca y Comercio, México 1976.

Soto Alvarez, Clemente. **Prontuario de Derecho Mercantil.** Limusa, México 1983.

Tena Felipe de J. **Derecho Mercantil Mexicano,** Porrúa, México 1964.

**Código de Comercio,** Porrúa 1990.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,** Porrúa 1990.

**Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,** Porrúa 1990.

**Nueva Enciclopédica Temática,** México 1981.